

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN _____

Grupo/Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

No. Cuadernos _____ Folios Correspondientes _____

DEMANDANTE (S)

EMIRO	ARRIAGA	CARABALÍ	4832746
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.

APODERADO

PAULA MILENA	AGUDELO	MONTAÑA	1030633678	277098
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.	T. P No.

Dirección Notificación: Carrera 31^a No. 25^a-26 en Bogotá

DEMANDADO (s)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ANEXOS _____

Firma Apoderado



Bogotá, noviembre 2022

Señores:
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA de EMIRO ARRIAGA CARABALI contra la sentencia del **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARA**, proferida dentro del Proceso Ordinario Contencioso, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° **11001333501820190044601**.

Honorables Consejeros:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678 de Bogotá** y **T. P. 277.098 del C. S. de la J.** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del (la) Docente **EMILIO ARRIAGA CARABALI**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **4.832.746 de Istmina-Choco**, acudo ante su despacho con el fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** con el objeto que protejan los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, vulnerado por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, con ocasión de la expedición de la providencia del 4 de mayo de 2022 y notificada el 10 de mayo de 2022, dentro del proceso Ordinario Contencioso con Radicado No. **11001333501820190044601**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

Del expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:

1. El docente **EMILIO ARRIAGA CARABALI** trabaja actualmente al servicio de la docencia oficial y tiene aportes privados y públicos, por lo tanto, corresponde al de la pensión regulada en la Ley 33 de 1985, de la siguiente manera:

FONDO DE PENSIONES	DESDE	HASTA
TIEMPOS PUBLICOS	06/03/1978	30/10/1979
FOMAG	15/05/1983	25/03/1989
TIEMPOS PUBLICOS	16/01/2002	15/12/2002
TIEMPOS PUBLICOS	13/01/2003	16/12/2003
TIEMPOS PUBLICOS	15/01/2004	17/12/2004
FOMAG	15/07/2005	HASTA LA FECHA DEL STATUS
TOTAL DE TIEMPO LABORADO HASTA EL MOMENTO DE LA SOLCITUD PENSIONAL 1.087,44		



2. El docente **EMILIO ARRIAGA CARABALI**, nació el 19 de mayo de 1957, es decir cumplió los 55 años de edad el 19 de mayo de 2012, fecha para la cual superaba las mil semanas de trabajo, que son equivalentes a los 20 años de servicio.
3. El 12 de abril de 2019, se radica solicitud de reconocimiento pensional ante la entidad nominadora, Secretaría de Educación de Bogotá.
4. Mediante Resolución No. **7144 de 19 de julio de 2019**, la Secretaría de Educación de Bogotá, negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación.
5. El accionante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en compatibilidad con su salario, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del status de pensionado.
6. En primera instancia conoció el Juzgado **Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá**, que mediante sentencia del 1 de julio de 2021, negó las súplicas de la demanda.
7. La decisión del Juzgado **Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá** fue apelada por la demandante.
8. El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante fallo del 4 de mayo de 2022, confirmó la sentencia del proferida por el juzgado **Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá** y denegó las pretensiones de la demanda.

II. PRETENSIONES

1. Se declare que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - Sala Primera de Decisión, integrada por los honorables magistrados ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON Y JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, transgredió los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la accionante con la decisión contenida en la sentencia del **4 DE MAYO DE 2022** proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la Docente **EMIRO ARRIAGA CARABALÍ** contra La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo radicado N° 11001333501820190044601.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, integrada por los Magistrados ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON Y JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO; dejar sin efectos la providencia referida en el numeral anterior y se profiera una nueva, atendiendo



al precedente judicial que sobre el tema edificó el Consejo de Estado mediante Sentencia Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda, es decir reconociendo la pensión de jubilación a favor de la accionante.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNA PROVIDENCIA JUDICIAL

La jurisprudencia ha admitido excepcionalmente la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando éstas son el resultado de una actuación arbitraria o caprichosa del funcionario judicial constitutiva de una vía de hecho.

Se ha advertido por la H. Corte Constitucional que las acciones u omisiones constituyen vía de hecho, cuando contrarían el ordenamiento jurídico, y suponen su radical negación, encontrándose los jueces de tutela en obligación de proteger el derecho al debido proceso de las partes afectadas¹ con tal conducta.

Resulta entonces, procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, más aún cuando la jurisprudencia ha dado un giro de modo tal que el concepto de vía de hecho se ha remplazado por el de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" los cuales suponen la posibilidad de atacar mediante la acción de tutela las sentencias judiciales por defectos que no necesariamente deben suponer una interpretación grosera y abusiva de las normas, pues se incluyen aquellos casos en los que el juez se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

Se ha advertido por la H. Corte Constitucional que las acciones u omisiones constituyen vía de hecho, cuando contrarían el ordenamiento jurídico, y suponen su radical negación, encontrándose los jueces de tutela en obligación de proteger el derecho al debido proceso de las partes afectadas² con tal conducta.

Resulta entonces, procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, más aún cuando la jurisprudencia ha dado un giro de modo tal que el concepto de vía de hecho se ha remplazado por el de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" los cuales suponen la posibilidad de atacar mediante la acción de tutela las sentencias judiciales por defectos que no necesariamente deben suponer una interpretación grosera y abusiva de las normas, pues se incluyen aquellos casos en los que el juez se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).

¹ Sobre la titularidad del derecho al debido proceso respecto de las personas naturales, así como de las personas jurídicas, ver la Sentencia T-184 del 4 de marzo de 2004. Expediente T-813807.

² Sobre la titularidad del derecho al debido proceso respecto de las personas naturales así como de las personas jurídicas, ver la Sentencia T-184 del 4 de marzo de 2004. Expediente T-813807.



Sobre el particular, resulta del caso traer a colación la sentencia, C- 590 de 2005, en la cual, la H. Corte Constitucional enunció con claridad las causales generales y particulares que permiten determinar la procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales, ocasión en donde puntualizó:

"23. En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Salvo que pueda demostrarse la existencia de una razón que hubiere impedido al accionante el ejercicio inmediato de la acción.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual



las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

Lo anterior, fue reiterado por la H. Corte Constitucional, a través de providencia T - 104 de 2007.



De acuerdo con lo anterior, se procede a plantear la procedencia de la acción de tutela contra el fallo judicial en referencia proferido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA del **14 de mayo de 2022**, en el cual se evidencia una serie de irregularidades sustantivas presentadas al interior del proceso judicial promovido por el (la) Docente **EMILIO ARRIAGA CARABALI**, por lo que resulta en el caso entrar a demostrar la vulneración a los derechos fundamentales a que ha sido sometida, previo estudio de la procedencia del mecanismo judicial invocado.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS

REQUISITOS GENERALES:

1. Indicar los hechos y las razones en que se fundamenta la acción:
Es del caso presentar los hechos que generaron presentar esta acción judicial.
 - El (la) señor (a) **EMILIO ARRIAGA CARABALI** laboró más de 20 años sumados el tiempo en el sector público y al servicio de la docencia oficial, cuyos aportes se encuentran en FOMAG, de esta manera cumplió con los requisitos establecidos en la ley, para el reconocimiento de la pensión de jubilación por esa entidad.
 - Mediante Resolución. No. **7144 del 19 de julio de 2019**, la Secretaría de Educación de Bogotá, negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación.
 - La accionante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes en compatibilidad con su salario, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del status de pensionado.
 - En primera instancia conoció el Juzgado **Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá**, que mediante sentencia del 1 de julio de 2021, negó las súplicas de la demanda.
 - La decisión del Juzgado **Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá** fue apelada por la demandante.
 - El TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante fallo del 4 de mayo de 2022, confirmó la sentencia del proferida por el juzgado **Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá** y denegó las pretensiones de la demanda.



Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, es del caso proceder a exponer las razones mediante las cuales es procedente invocar la presente acción.

Es de precisar que la decisión del Tribunal se basó en una reseña final dentro de todo el ámbito argumentativo que desarrolló a lo largo de la sentencia, por cuanto inicialmente expone y explica que los docentes nacionales o nacionalizados que se vincularon con anterioridad al 27 de junio de 2003, que es el caso de la accionante, se les aplica las normas vigentes para los servidores del sector público nacional y sus pensiones estarán a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se rigen por la Ley 33 de 1985, que por su parte frente a los factores salariales aplicables conforme a lo reglado en la Ley 33 de 1985, corresponde a lo dispuesto por la Ley 62 de 1985, que es el caso de la accionante, pero al tener aportes del sector privado en Colpensiones y haber sido vinculada en propiedad solo hasta después del 27 de junio de 2003, el régimen aplicable es el de la Ley 100 de 1993.

Se hace necesario ampliar el análisis de la situación fáctica y ajustar a derecho las decisiones, por cuanto se está tomando una decisión errada, sin aplicación del principio de favorabilidad, lo que conlleva a la negativa del derecho y teniendo de presente que el Consejo de Estado ya ha determinado, que para los casos en que la prestación de servicio del docente, haya sido en entidades públicas y privadas, les serán aplicables las normas contenidas en la Ley 71 de 1988 siempre y cuando la vinculación al sector público hayan sido anteriores al 27 de junio de 2003 y tal y como se allegó con la demanda se puede apreciar que la docente, tuvo su primera vinculación el 26 de marzo de 2003, tal como se puede evidenciar en las pruebas allegadas al proceso y que son totalmente válidas, así como se puede afirmar que no se encuentran tachas de falsedad sobre las mismas.

Tal exposición lo podemos encontrar en el análisis realizado de la sentencia de unificación, que si bien es cierto no incluye una regla o subregla que se adapte a este caso concreto, es viable concluir según el análisis realizado por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), 63001-23-33-000-2018-00183-01(4650-2019), Demandante: ALBA MERY MARÍN CARDONA, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Reconocimiento pensión de jubilación de docente oficial con acumulación de aportes del sector público y privado. Aplicación integral de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es dable acceder a lo aquí solicitado bajo los siguientes presupuestos:

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE SEGÚN FECHA DE VINCULACIÓN COMO DOCENTE



<p>«I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985, para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.</p> <p>II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.» (Negrilla del texto original).</p>	<p>Fecha de vinculación al servicio público educativo oficial: la fecha inicial de vinculación de la libelista fue el 2 de febrero de 1998 cuando inició la ejecución del primer contrato de prestación de servicios docentes con el departamento del Quindío, a través del cual se desempeñó como educadora oficial en establecimientos educativos públicos adscritos a la Secretaría de Educación del mentado ente administrativo.</p>	<p>A la demandante le es aplicable el régimen de la pensión por aportes previsto en la Ley 71 de 1988, por cuanto al margen de haberse vinculado a través de contratos de prestación de servicios con el departamento del Quindío, esta fungió como docente después del 1.º de enero de 1990 y antes del 27 de junio de 2003.</p>
<p>REQUISITOS PENSIÓN DE JUBILACIÓN LEY 71 DE 1988</p>		
<p>«ARTÍCULO 7.º A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.»</p>	<p>Tiempo de servicios: Cotizó al ISS (hoy Colpensiones) con aportes del sector privado y público un total de 490 semanas, lo cual equivale aproximadamente a 9 años y 4 meses, comprendidos de manera discontinua entre el 1.º de agosto de 1978 hasta el 11 de julio de 2005.</p> <p>Del mismo modo, desde el 12 de julio de 2005, la libelista ha efectuado aportes como afiliada al FNPSM, al menos hasta el 11 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda)²¹, para un acumulado de 13 años, 2 meses y 29 días por su servicio en el sector público como docente oficial nombrada y posesionada en el departamento del Quindío.</p> <p>El total del período acumulado por labores y cotizaciones en ambos sectores es de 22 años, 6 meses y 29 días, es decir, más de 20 años de aportes.</p> <p>Edad: Cumplió 55 años el 9 de diciembre de 2011, pues nació el 9 de diciembre de 1956.</p>	<p>La demandante acreditó los requisitos para obtener la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, más de 20 años de aportes a pensión tanto del sector privado como público y 55 años de edad.</p>
<p>PERÍODO PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p>		



<p>«Decreto 2709 de 1994 (regulatorio del artículo 7° de la Ley 71 de 1988). Artículo 6°. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, <u>salvo las excepciones contenidas en la ley.</u></p> <p>Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.» (Subrayado fuera de texto).</p>	<p>Consolidación del estatus pensional: a pesar de que el 9 de diciembre de 2011 la demandante cumplió 55 años de edad, solo fue hasta el 12 de marzo de 2016 cuando logró acumular 20 años de cotización tanto al sector privado como público, pues al 11 de julio de 2005 acreditaba 9 años y 4 meses, de suerte que le hacían falta 10 años y 8 meses que contados a partir del 12 de julio de 2005 cuando se vinculó al servicio como docente en propiedad, efectivamente arrojaría una fecha definitiva correspondiente al 12 de marzo de 2016.</p>	<p>La pensión de jubilación se debe liquidar con el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus jurídico pensional, esto es, del 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016.</p>
--	---	---

FACTORES SALARIALES A INCLUIR EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y MONTO

<p>«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985²⁴, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.»</p> <p>Factores del artículo 1.° de la Ley 62 de 1985: a) asignación básica, b) gastos de representación; c) primas de antigüedad, d) técnica, ascensional y de capacitación; e) dominicales y feriados; f) horas extras; g) bonificación por servicios prestados; y h) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</p> <p>«Decreto 2709 de 1994 (regulatorio del artículo 7° de la Ley 71 de 1988). Artículo 8°. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.»</p>	<p>Factores devengados y cotizados <u>asignación básica</u>, <u>asignación adicional rector 30%</u>, <u>bonificación mensual docente</u>, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y <u>asignación adicional coordinador 20%</u></p> <p>Tasa de reemplazo aplicable: 75% del salario base de liquidación.</p>	<p>Los factores a incluir en el IBL son el salario o asignación básica mensual, más la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20% respectivamente. El monto de la pensión será el 75% de tal concepto devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.</p>
---	--	---

De acuerdo con lo anterior el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA realizó una inequívoca argumentación jurídica y por ende el análisis final del fallo termina denegando las pretensiones de las demanda.

Por cuanto termina efectuando así una interpretación que se rige por fuera del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable para una decisión judicial. De tal manera ocasionando un abuso del derecho, pues se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes pensionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.



Lo anterior sin llegar a determinar que existió alguna conducta ilícita, sino del empleo de una interpretación de la ley contraria a la Ley y la Constitución.

Es del caso señalar que el H. Consejo de Estado ha reiterado su posición en cuanto a la interpretación del reconocimiento de la pensión de jubilación a los docentes que hayan prestado servicios a la educación pública con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha para la que empezó a regir la ley 812 de 2003.

Ya que en virtud del artículo 53 de la Constitución Nacional, en caso de duda en la aplicación y/o interpretación de una o más normas que regulan de manera diferente una misma situación fáctica debe optarse por aquella que sea más beneficiosa para el trabajador o su beneficiario. De tal manera que la interpretación que se le debe dar a la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988 y la ley 812 de 2003, debe ser la que permita efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales.

Tal es así y en consonancia con la normatividad, doctrina y la jurisprudencia que ha trazado en torno al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes de la educación pública, es válido aplicar la ley 71 de 1988.

ii) El accionante haya utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios:

Para el caso, el fallo al cual se está demandando resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Dicha sentencia fue proferida el 1 de julio de 2021 y notificada el 1 de Julio de 2021, la cual ya se encuentra ejecutoriada.

iii) Que la acción se haya interpuesto en un término prudencial (inmediatez):

Es de señalar que el fallo de segunda instancia fue proferido el 4 de mayo de 2022 y notificada el 10 de mayo de 2022.

La presente acción se está presentando en NOVIEMBRE DE 2022, estando dentro de los seis meses siguientes a la notificación del fallo.

iv) Que el asunto sea de evidente relevancia constitucional:

El despacho encontrará probado que el tema prestacional y en específico del reconocimiento de la pensión de jubilación a los docentes de la educación pública con la inclusión de todos los factores salariales sobre los que se haya realizado aportes en el último año de servicio dando aplicación a las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Ley 71 de 1988, es un tema de gran importancia y relevancia constitucional, tal es así que ha sido debatido y analizado no solo por el H. Consejo de Estado sino por la H. Corte Constitucional, además porque el tema de pensiones afecta en gran medida el mínimo vital, el derecho a la igualdad, a la



seguridad social etc., de personas que en su mayoría ya son de la tercera edad.

Por cuanto es de vital importancia el estudio de dicho fallo ya que se encuentra vulnerando derechos constitucionales de una persona de la tercera edad, en donde al efectuarse una mala liquidación de su prestación está afectando su mínimo vital.

iv) Que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.

El fallo objeto de la presente acción es proferido dentro de un proceso contencioso administrativo contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceso que en primera instancia conoció el Juzgado DÉCIMO ADMINISTRATIVO.

Juez que profirió sentencia el 1 de julio de 2021, mediante el cual denegó las pretensiones de la demanda y la accionante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA que, mediante fallo del 14 de mayo de 2022, confirmó la decisión.

REQUISITOS ESPECIALES:

Es del caso pasar a exponer y entrar a demostrar al Despacho que se cumplen con los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra el fallo judicial que se alega.

DEFECTO SUSTANTIVO EN LA APLICACIÓN Y/O INTERPRETACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN

Se procederá a demostrar, a partir de los elementos normativos y jurisprudenciales que estamos frente a una providencia judicial que reviste de características de una vía de hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, que se genera por defecto sustantivo, defecto por falta de motivación y defecto por desconocimiento del precedente, que da lugar a que a que se conceda la presente acción de tutela para poder amparar los derechos fundamentales de mi representada y que se emitan las órdenes necesarias para su respectiva protección y la cesación de los efectos del fallo en hacer prevalecer claros principios y derechos constitucionales de naturaleza fundamental.

Es del caso señalar al H. Despacho como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en **DEFECTO SUSTANTIVO Y FALTA DE MOTIVACIÓN** al incurrir en una incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión, por cuanto dentro del despliegue argumentativo a lo largo de sentencia, especifican que los docentes nacionales y nacionalizados vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003 como es el caso del (la) Docente JANETH LIZCANO RANGEL se les aplica las normas para los servidores del sector público nacional y sus pensiones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se rigen por la Ley 33 de 1985.



Asimismo, se ratifica lo decantado por el Consejo de Estado en el expediente 63001-23-33-000-2018-00183-01(4650-2019, en relación con los factores salariales que integran el ingreso base de liquidación de la pensión establecida para las leyes 33 y 62 de 1985, tal como se expuso en la SU de 2019:

Al respecto, es válido aclarar que dicha pensión debe sujetarse a las reglas de unificación jurisprudencial fijadas en la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación. De este modo, la prerrogativa en mención tendrá que ser calculada en un 75% del ingreso base de liquidación que corresponde al promedio de la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20% respectivamente, devengadas por la libelista durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, desde el 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016 y con efectividad a partir de esta última fecha. Es decir, no es procedente la inclusión de todos los emolumentos percibidos por aquella en ese mismo período como lo deprecia en la demanda, pues conforme a la línea interpretativa de cierre referida, solo pueden computarse los factores sobre los cuales la docente hubiese realizado aportes y que estuviesen enlistados en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985. En este caso como se analizó, solo corresponde incluir la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20%, no así las primas de navidad, de servicios y de vacaciones. De otro lado, en cuanto a la procedencia de la condena aludida a cargo de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe destacarse que, en efecto, esta es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión por aportes en comento a favor de la libelista, habida cuenta de que aquella se encuentra actualmente afiliada a dicho fondo de previsión, por lo que además es la última a la cual ha realizado las cotizaciones respectivas.

Más adelante concluyó:

" En conclusión: la señora Alba Mery Marín Cardona en su calidad de docente oficial antes de la Ley 812 de 2003 con acumulación de aportes del sector público y privado, en efecto tiene derecho a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la pensión de jubilación conforme a las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 por aplicación integradora y analógica de la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019, y en atención a su calidad de educadora estatal al margen de las formas de vinculación mediante las cuales desempeñó dichas funciones en instituciones públicas educativas del Estado.

Dicha prestación debe concederse con efectividad a partir del 12 de marzo de 2016 cuando la libelista adquirió el estatus jurídico respectivo, y en un monto correspondiente a una tasa de reemplazo del 75% sobre el ingreso base de liquidación, calculado sobre el promedio de los factores salariales respecto de los cuales la demandante realizó aportes durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, que equivalen en el presente caso a la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador



equivalentes al 30% y 20% respectivamente.” (subraya y negrita fuera de texto)

Es aquí donde es importante que el Tribunal accionado rectifique su postura, haciendo hincapié de la importancia y el obligatorio cumplimiento que es para las autoridades darle prioridad al precedente jurisprudencial constitucional antes que, a los pronunciamientos expedidos por órgano de cierre,” por la simple razón que este deber nace del sometimiento general a la Constitución Política y luego entonces, las decisiones de su máximo intérprete”

De tal modo que el razonamiento del Consejo de Estado se basa en la importancia primero del cumplimiento al antecedente jurisprudencial y a la interpretación que conduce a la aplicación de la ley 33 de 1985, aduciendo que de acuerdo con el análisis de la norma y recogiendo la jurisprudencia impartida por el Consejo de Estado, es aplicable al caso en concreto de la accionante que como quiera que se vinculó como docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 27 de junio de 2003 y que de acuerdo con la fecha de vinculación esto es, en el año 1983.

Es por ello que no resulta congruente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no acceda a las pretensiones solicitadas.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Es preciso señalar que la decisión contenida en la sentencia del 14 de mayo de 2022, proferida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA resulta incongruente, teniendo en cuenta que el marco jurídico con el que argumenta su tesis en el estudio de la aplicabilidad de la ley 100 de 1993 al caso concreto.

Es por ello que se infiere que se presenta un defecto por desconocimiento del precedente judicial por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro argumento concluye que la demandante no pertenece al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Por lo que es del caso señalar lo que precisó el H. Consejo de Estado del análisis jurídico de la naturaleza de la pensión de jubilación y los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, que la Ley 33 de 1985, donde se regula la pensión para los trabajadores del sector público.

De tal manera que el marco interpretativo de la norma es en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda demostrado y expuesto la importancia del precedente jurisprudencial, ya sea por no terminar vulnerando derechos constitucionalmente protegidos y además porque es mandato legal la obligatoriedad del seguimiento y cumplimiento la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.



Es del caso hacer referencia de la importancia sobre la obligatoriedad del cumplimiento del precedente jurisprudencial.

Es por ello que el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 - DEBER DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE OBSERVAR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES REITERADOS EN MATERIA PENSIONAL.

Con el fin de reducir la judicialización innecesaria de asuntos que los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones ya han definido en sentencias reiteradas y de evitar el desgaste que todo proceso judicial implica para los ciudadanos, el aparato judicial y la propia Administración, el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 establece que las entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones:

"ARTICULO 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos." (Se resalta)

Esta disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, en la cual se advierte sobre el carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción:

"5.2.5 De otra parte, ha señalado esta Corte que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada. En este sentido ha dicho la Corte:

"Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto."

En otra oportunidad dijo la Corte sobre este mismo asunto:



"La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto"³.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, es del caso señalar que así mismo se conduce al DEFECTO POR VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN es de señalar que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA no tuvo en cuenta que en la Constitución Política en virtud del artículo 53 determina que en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho, se debe optar por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

Aunado con todo lo anterior, es de precisar que, a los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, como es el caso del (la) docente **EMIRO ARRIAGA CARABALÍ**, le es aplicable las normas vigentes para los servidores públicos del sector público nacional y sus pensiones están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se rigen por la Ley 33 de 1985.

De tal manera que, por la fecha de vinculación de la accionante, le es aplicable el régimen anterior, que para el caso es el establecido en la Ley 33 de 1985, con la interpretación jurisprudencial que sobre la misma ha reiterado el Consejo de Estado.

Así las cosas, a la accionante le resulta aplicable la Ley 33 de 1985 en virtud de su fecha de vinculación, que fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, de conformidad por lo dispuesto por disposiciones legales, jurisprudenciales y constitucionales que expresamente así lo han establecido.

V. COMPETENCIA

El H. Consejo de Estado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

³ La Corte constitucional reitera este deber de las autoridades administrativas en Sentencia C-634 de 2011, al declarar la exequibilidad del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.



VI. JURAMENTO

Manifiesto Honorables Consejeros de Estado, bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. PRUEBAS

Para que se tengan como pruebas y se hagan valer dentro del trámite del presente proceso:

1. Copia del fallo proferido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, del 4 de mayo de 2022. Radicado: 11001333501820190044601.
2. Copia del expediente completo 11001333501820190044600, junto con las pruebas que se incluyeron en el medio de Control de Nulidad y restablecimiento de derecho.
3. Sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), 63001-23-33-000-2018-00183-01(4650-2019), Demandante: ALBA MERY MARÍN CARDONA, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estudio de un caso análogo.

VIII. NOTIFICACIONES

Al Accionado:

Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección segunda-Subsección B -Avenida la esperanza # 54 en Bogotá D.C.

Correo: rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Bogotá;

Correo: jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co

Dirección: Carrera 57 # 43-91

Al Accionante: Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en CARRERA 31 A # 25^a-26 BARRIO GRAN AMERICA.

Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá

T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

CamScanner 11-11-2022 12.22(2).pdf

1 mensaje

Emiro Arriaga <emarca348@gmail.com>
Para: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

11 de noviembre de 2022, 13:26

 **CamScanner 11-11-2022 12.22(2).pdf**
416K

Emiro Arriaga Carabali, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4832746, expedida en Istmina Ch., de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, me permito otorgar poder al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 del C.S de la J, a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T.P 165.395 del C. S de la J, y/o a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P No. 277.098 del C. S de la J, y/o a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y T.P 289.231 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación lleven a cabo todas las actuaciones pertinentes para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y/o por aportes.

Por lo anterior, se adjuntan los poderes correspondientes tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, con la sola antefirma, sin presentaciones personales o reconocimientos diferentes para que sea aceptado en todas las etapas procesales que se requieran.

Cordialmente,

Nombre: Emiro Arriaga Carabali
Cédula: 4832746
Teléfono: 3124140618
Dirección: Calle 33 No 23-07 Sur.



Honorable
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
Ciudad

ASUNTO: PODER
ACCIONANTE: EMIRO ARRIAGA CARABALÍ
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
TRAMITE: ACCIÓN DE TUTELA

Yo Emiro Arriaga Carabalí, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, manifiesto por medio del presente escrito que confiero poder especial amplio y suficiente al Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado con la CC. N° 1.030.633.678 de Bogotá y portador de la T.P No. 277.098 expedida con el C.S de la Judicatura para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, por violación al debido proceso, el derecho de la igualdad, y acceso a la administración de justicia, en concordancia de lo establecido en la sentencia del H. Consejo de Estado, **CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** en providencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), 63001-23-33-000-2018-00183-01(4650-2019), Demandante: ALBA MERY MARÍN CARDONA, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dando aplicación integral de la **Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019**, de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01 N.º Interno: 0935-2017 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Abadía Reynel Toloza Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag, de la cual es Consejero Ponente el Doctor César Palomino Cortés

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir notificaciones, conciliar, transigir, desistir, además las de pedir copias, interponer todas las impugnaciones necesarias tendientes a controvertir las decisiones que sean proferidas sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para la interposición de esta tutela.

Atentamente,

Emiro Arriaga C.
C.C. 4832746

Acepto,

Paula Milena Agudelo Montaña
PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. 277.098 de C.S. de la J.

Recurso
de
Apelación
presentado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00446-00
Demandante: **EMIRO ARRIAGA CARABALÍ**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: SENTENCIA

El señor **EMIRO ARRIAGA CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.832.746, actuando por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, correspondiendo dictar Sentencia.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. LA DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES

(i) Pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 7144 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se le negó la pensión de jubilación, al cumplir 55 años de edad y con 20 años de servicio, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para ser incluido en la nómina de pensionados.

(ii) Declarar que el actor tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le

reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 12 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a:

(iii) Reconocer y a pagar al demandante una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 12 de diciembre de 2014.

(iv) Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso, en el término de 30 días contados desde la comunicación a éste, tal como lo disponen los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(v) Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales y demás emolumentos, por tratarse de sumas de tracto sucesivo de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(vi) Pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente, hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

(vii) Efectuar la inclusión en nómina de pensionados, una vez sea reconocido el derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho.

(viii) Condenar en costas a la entidad demandada en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. HECHOS.

Para sustentar las pretensiones el demandante alude a los siguientes hechos:

1.2.1. Que el actor nació el 19 de mayo de 1957 (según la cédula de ciudadanía que obra en el plenario), por lo que en la actualidad tiene más de 55 años de edad.

1.2.2. Que laboró como soldado, desde el 6 de marzo de 1978 hasta el 30 de octubre de 1979 y posteriormente se vinculó a la Secretaría de Educación del Meta como docente del 15 de mayo de 1983 hasta el 25 de marzo de 1989.

1.2.3. Que desde el 16 de enero al 15 de diciembre de 2002, desde el 13 de enero al 16 de diciembre de 2003 y del 15 de enero al 17 de diciembre de 2004, se vinculó como servidor público.

1.2.4. Que el actor se vinculó nuevamente al servicio docente oficial, en provisionalidad, en la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 22 de febrero de 2005 al 17 de junio de 2005 y una vez surtidos todos los trámites, fue nombrado en propiedad, desde el 15 de julio de 2005, encontrándose en actividad para la fecha de presentación de la demanda.

1.2.5. Que el demandante al completar 55 años de edad y 20 años de servicio oficial, solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación al Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir del 12 de diciembre de 2014, fecha en la que cumplió el status de pensionado.

1.2.6. Que por medio del acto administrativo demandado se negó al demandante dicho reconocimiento, en razón a que no le asistía derecho a la aplicación del Decreto 812 de 2003.

II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La apoderada del demandante estima desconocidos el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, numerales 1 y 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 6° de la ley 60 de 1993, artículo 115 de la Ley 115 de 1993, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y los artículos 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003.

Señala la apoderada del actor que el artículo 17 inciso b) de la ley 6ª de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo, estableció que el empleado u obrero tiene derecho al reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación cuando haya llegado a 50 años de edad, después de 20 años de servicio continuo o discontinuo.

Manifiesta que el derecho a gozar de la pensión a los 50 años de edad, en aplicación de la excepción consagrada en el artículo 1º de la ley 33 de 1985, quedaba únicamente para los docentes que tuvieran, más de 15 años de tiempo de servicio al 29 de enero de 1985, circunstancia que no reviste ninguna controversia por haberse disipado en el tiempo la ocurrencia de circunstancias de trabajadores en esas condiciones.

Afirma que en el numeral 1º del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se dispuso que a partir de la vigencia de la misma, el personal docente nacional y nacionalizado que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, para efectos prestacionales se regirán por las normas vigentes aplicables a los servidores públicos del orden nacional, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y los que se expidan a futuro.

Aduce que de conformidad con la Ley 812 de 2003, los docentes vinculados hasta la entrada en vigencia de la misma, se encuentran cobijados por las normas anteriores, es decir la Ley 33 de 1985, en el caso de servidores públicos regulares o en el caso de docentes con aportes al sector privado, las previsiones de la Ley 71 de 1988.

Afirma que aquellos maestros vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les reconocerá la pensión de jubilación bajo el régimen general pensional del sector público establecido en las normas vigentes; por su parte, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial al 23 de junio de 2003, es el establecido para el magisterio, con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Manifiesta que en el caso del demandante pese a que se encuentra demostrado que antes del 23 de junio de 2003, estaba vinculado a la Administración, la entidad demandada le niega el derecho a percibir una pensión de jubilación.

Argumentó que el presente caso se asemeja al reconocimiento de la pensión gracia, pues solo se requiere haberse vinculado a la docencia oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, para ser beneficiario de la Ley 33 de 1985, requisito que, afirma, cumple el demandante.

III. CONTESTACIÓN

Mediante escrito del **12 de marzo de 2020**, la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se opuso a las pretensiones de la demanda, se manifestó frente a los hechos y expuso las siguientes razones de defensa:

Señaló que para el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 81 de Ley 812 de 2003, estableció que aquellos vinculados a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, esto es 27 de junio de 2003, gozarían de lo establecido en el Sistema General de Pensiones, mientras que los que se encontraban laborando con antelación a la misma el régimen aplicable es el consagrado en la Ley 91 de 1989, normatividad que a su vez permitió la aplicación de las leyes 33 y 62, ambas de 1985 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, puesto que fueron excluidos de la aplicación del Sistema General de Pensiones.

Manifestó que en aquellos eventos en que el docente beneficiario del régimen de transición previsto en el enunciado del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no haya servido al Estado durante toda su vida laboral, sino en entidades públicas y privadas ya fuera en dicha profesión o en otros cargos, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario 279 de 1994, que consagra la pensión por aportes, régimen anterior al Sistema General de Pensiones.

Adujo que recientemente el H. Consejo de Estado a través de Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, consejero ponente: Doctor Cesar Palomino Cortés dentro del expediente 52001-23-000201001401, interpretó la aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 y la interpretación que se le debe dar al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Argumentó que el caso del demandante tuvo una vinculación con la Secretaría del Meta el 15 de mayo de 1983, por lo que eventualmente sería beneficiario por fecha de la Ley 812 de 2003; sin embargo, no cumple con los requisitos contenidos en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985.

Afirma que en gracia de discusión el demandante podía ser beneficiario de la Ley 71 de 1988, al ostentar tiempos públicos y privados en su historia laboral, efecto para el cual debe encontrarse cobijado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, circunstancia que no se predica en el presente caso, pues nació el 19 de mayo de 1957, por lo que al 1 de abril de 1994, tenía 37 años de edad y contaba con 225 semanas.

De otra parte, propuso las siguientes excepciones:

(i) **Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.** Señala que los actos administrativos emitidos por la entidad demandada se encuentran ajustados a derecho, pues se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales vigentes aplicables al demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

(ii) **Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido.** Manifestó que lo pretendido por el actor fue negado por la Administración, por cuanto éste no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez por aportes, contenida en la Ley 71 de 1988.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día **3 de junio de 2021**, reiteró los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, señalando que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, indicó que los docentes que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, con anterioridad a la referida ley, se regirían por lo establecido para el magisterio en las disposiciones anteriores, es decir la Ley 71 de 1988.

En esas condiciones, afirma que en el presente caso quedó demostrado que el actor realizó aportes al ISS hoy Colpensiones antes del 23 de junio de 2003, por lo que no puede desconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el derecho que le asiste al régimen de transición.

Manifiesta que para que no exista duda del derecho que le asiste a su representado, vale la pena indicar que la Ley 812 de 2003, permite que los docentes vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003, tengan derecho al reconocimiento prestacional, en los términos del literal b) del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, esto es, el correspondiente al 75% del salario mensual promedio del último año, según el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, esto es la Ley 33 de 1985, si acreditan 20 años de servicio exclusivo al sector público o a la Ley 71 de 1988, en el evento en que requiera sumar aportes, para acreditar dicho tiempo.

Por lo tanto, sostiene que el acto administrativo del cual se solicita la nulidad vulneró las disposiciones legales en que debería haberse fundado, no solo porque la entidad demandada desconoce el contenido de las normas transitorias del Decreto 812 de 2003, que en el presente asunto le resultan aplicables al actor, sino porque al realizar esta grave interpretación normativa, afecta su mesada pensional y lo obliga a cumplir con la desvinculación de su cargo, en caso de que decida percibir su pensión bajo un régimen diferente al indicado.

4.2. Parte demandada

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial radicado bajo el **No. 20211181200581 del 30 de mayo de 2021**, allegado a este Despacho via correo electrónico el 31 del mismo mes y año, señaló que el régimen prestacional de los docentes que se encontraban vinculados al servicio público educativo oficial, correspondía al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 y que quienes se vincularan a partir de su publicación, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres.

Sostuvo que la pensión por aportes tiene como fin proteger al cotizante respecto del tiempo de servicios, cuando a este le hiciera falta un lapso para acceder a la pensión de jubilación, ya sea en el sector público o en el privado, por lo que para el efecto es aplicable el régimen de transición, para quienes no cuentan con los requisitos del seguro social, ni los de las pensiones oficiales anteriores a la Ley 100 de 1993, de allí que dicha pensión por aportes, creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir una modalidad aplicable en virtud de dicho régimen.

Argumentó que según se observa en la Resolución 7144 de 19 de julio de 2019, el actor fue nombrado en provisionalidad el 22 de febrero de 2005, de lo cual se concluye que el régimen aplicable al mismo en virtud de lo establecido en la Ley 812 de 2003, corresponde a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pues si bien tuvo una vinculación con la Secretaria del Meta el 15 de mayo de 1983, lo que en principio le permitiría estar cobijado por las normas anteriores para adquirir su reconocimiento pensional con los parámetros de las leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, lo cierto es que no cumple con los requisitos contenidos en las mismas.

Aduce que respecto a la Ley 71 de 1988, se debe establecer si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, el cual contempla que al 1° de abril de 1994, se debe cumplir con 35 años de edad en el caso de las mujeres y 40 para los hombres o contar con 15 años de servicio, para ser beneficiario de dicho régimen; sin embargo, el actor nació el 19 de mayo de 1957, por lo que a la entrada en vigencia de dicha

Ley contaba con 37 años de edad y contaba con 225 semanas, por lo que no le asiste derecho alguno a obtener una pensión de jubilación, bajo dicha preceptiva.

4.3. Ministerio Público

Se advierte que el señor procurador delegado ante el Despacho no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES.

Respecto a las excepciones de **legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido**, el Despacho considera que tales argumentos no sólo se oponen a las pretensiones de la demanda sino que además tienden a la defensa de los intereses de la entidad demandada, pero de ninguna manera constituyen excepciones de mérito que impidan al Despacho resolver de fondo el asunto, razón por la cual serán examinadas junto con el objeto de la controversia.

5.2. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:

Dentro del plenario obra la siguiente documentación relevante:

1. Resolución No. 7144 del 19 de julio de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó al señor Emiro Arriaga Carabali el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.
2. Registro civil de nacimiento del señor Emiro Arriaga Carabali.
3. Certificación expedida por la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en la que consta que el demandante fue

soldado del Batallón de Ingenieros Baraya, dado de alta el 6 de marzo de 1978 y de baja el 30 de octubre de 1979.

4. Certificación expedida por el Gerente de Gestión Humana de Comfenalco, en la que consta que el demandante prestó los servicios en dicha entidad por la modalidad de prestación de contrato a término fijo, así: del 16 de enero al 15 de diciembre de 2002; del 13 de enero al 16 de diciembre de 2003 y del 15 de enero al 17 de diciembre de 2004, ocupando el empleo de Formador en el Colegio San Vicente.

5. Reporte expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, respecto de las semanas cotizadas en pensión por el demandante.

6. Formatos únicos para la expedición de certificados de historias laborales, en los que consta que el demandante se desempeñó como docente desde el 15 de mayo de 1983 hasta el 25 de marzo de 1989 y luego del 25 de enero de 2005 al 20 de febrero de 2019 (fecha de expedición de la certificación).

7. Certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en la que consta los factores salariales devengados por el demandante desde el 1 de enero de 2017 al 30 de enero de 2019.

5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Emiro Arriaga Carabali

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Como se expresó en la providencia del **18 de marzo de 2021**, el aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si el actor tiene o no derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 812 de 2003.

5.3.1. RECONOCIMIENTO PENSIONAL DE LOS DOCENTES. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Sobre el particular, La **Ley 812 de 2003** “por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su artículo 81 dispuso:

*“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que **se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial**, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.*

***Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A su turno, la **Ley 115 de febrero 8 de 1994** “Por la cual se expide la ley General de Educación”, en lo atinente al régimen prestacional del personal docente, dispuso en su artículo 115 que: “El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. **El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley”.**

Ahora bien, el régimen prestacional establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, se encuentra en **la Ley 60 de 1993** “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” señaló en el inciso final del artículo 6° que: “El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados **que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989**, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial” (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, la **Ley 91 de 1989**, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 15 dispuso:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

(...)"

En ese orden de ideas, la Ley 60 de 1993, consagró que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporaren a las plantas departamentales o distritales y las nuevas vinculaciones, sin solución de continuidad se regirían por el establecido en la Ley 91 de 1989 y en cuanto a los docentes territoriales dispuso su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando el mismo régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Adicionalmente, para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro; para los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial; para los nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, así como para los demás docentes que sean nombrados a partir del 1º de enero de 1990, **les será reconocida una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Así mismo, se estableció que estos pensionados gozarán del régimen previsto para los pensionados del sector público nacional.**

En consecuencia, lo que hizo la Ley 115 de 1994, fue ratificar el régimen de jubilación que se encontraba vigente para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, que fue el 29 de diciembre de 1989, **esto es, el contemplado en la Ley 33 de 1985.**

De acuerdo a lo anterior, para efectos de reconocimiento de pensión de jubilación, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, señaló:

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Por su parte, en lo relativo a los factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación, el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, prevé:

"Artículo 3°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Negrilla fuera de texto)."

A su turno, el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 y agregó a dichos factores, la prima de antigüedad, ascensional y de capacitación en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

5.3.2. Precedentes Jurisprudenciales.

El Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. Cesar palomino Cortés, mediante **Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018**, dentro del Expediente No. 520012333000201200143-01, respecto a la forma como se deben liquidar las pensiones del personal docente, estableció:

"(...)

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985"

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. **La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003).

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. **La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.**

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) **se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado**; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

(...)" (Resaltado del Despacho).

Por su parte, la misma Corporación Judicial, en **Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019**¹, advirtió que:

"(...)

¹ Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

26. **...la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de agosto de 2018 no constituye precedente frente al régimen pensional de los docentes por dos razones fundamentales:** i) *No hay similitud fáctica entre los supuestos de hecho resueltos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y el presente caso, y ii) se trata de problemas jurídicos distintos como se explicará más adelante*. (Negrillas fuera del texto original).

Y más adelante agregó:

“27. Sin embargo, en dicho pronunciamiento se fijó una subregla sobre los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, subregla que se tendrá en cuenta como criterio de interpretación para resolver el problema jurídico en este caso.

(...)”. (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, señaló:

“(...)”

34. En este orden de ideas, la Sala debe definir, si el criterio de interpretación que adoptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 28 de agosto de 2018 sobre los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación, bajo el régimen general de la citada Ley 33 de 1985, aplica de igual manera para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes prevista en la Ley 91 de 1989.

(...)”.

Luego, indicó:

“(...)”

62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan**

efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

(...)"

Por último, concluyó:

"(...)

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

b. **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.**

5.4. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa el señor Emiro Arriaga Carabali pretende que la entidad demandada le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas con anterioridad al cumplimiento del status jurídico de pensionado, al acreditar 55 años de edad y 20 años de servicio.

Ahora bien, en aras de determinar la existencia preliminar del derecho, es importante revisar si a la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, el actor se encontraba vinculado al servicio público oficial.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Expediente No. 2019-00426-00

Del certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación del Meta se advierte que mediante la Resolución No. 14 del 15 de mayo de 1983, el señor Arriaga Carabali fue nombrado como docente nacional en el plantel Educativo "SEDE PRINCIPAL LA PALESTINA (Internado)", **hasta el 25 de marzo de 1989**, en provisionalidad.

A su vez, se evidencia del resumen de semanas cotizadas por empleador Expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que a favor del demandante se efectuaron los siguientes aportes:

(1)Identificación Asportante	(2)Nombre o Razón Social	(3)Desde	(4)Hasta	(5)Último Salario	(6)Semanas	(7)P.A.R.	(8)Sin	(9)Total
1000211955	BONILLA DE MENDEZ BL	13/03/1989	07/11/1989	\$303.50	34,79	0,00	0,00	34,79
1000211955	BONILLA DE MENDEZ BL	15/03/1994	30/10/1994	\$47.370	30,88	0,00	0,00	30,88
1000211955	BONILLA DE MENDEZ BL	07/03/1991	30/11/1991	\$34.830	38,43	0,00	0,00	38,43
1000211955	BONILLA DE MENDEZ BL	23/04/1991	01/11/1992	\$69.070	19,71	0,00	0,00	19,71
1000211955	BONILLA DE MENDEZ BL	25/02/1994	30/11/1994	\$125.500	38,80	0,00	0,00	38,80
10027270	LICEO COMERCIAL STA	01/02/1995	30/11/1995	\$130.000	25,00	0,00	0,00	25,00
10013423	LICEO COMERCIAL SANT	01/02/1995	31/03/1997	\$200.000	50,00	0,00	0,00	50,00
10013423	LICEO COMERCIAL SANT	01/04/1997	31/05/1997	\$150.000	0,30	0,00	0,00	0,30
10013423	LICEO COMERCIAL SANT	01/05/1997	30/09/1997	\$150.000	0,30	0,00	0,00	0,30
80000000	CONFENALCO	01/05/2002	31/01/2002	\$247.000	0,14	0,00	0,00	0,14
80000000	CONFENALCO	01/02/2002	29/02/2002	\$247.000	0,51	0,00	0,00	0,51
80000000	CONFENALCO	01/02/2002	30/04/2002	\$190.000	0,51	0,00	0,00	0,51
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/05/2002	30/11/2002	\$010.000	33,00	0,00	0,00	33,00
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/12/2002	31/12/2002	\$417.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/01/2003	31/01/2003	\$101.000	2,57	0,00	0,00	2,57
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/02/2003	30/11/2003	\$033.000	42,00	0,00	0,00	42,00
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/12/2003	31/01/2004	\$443.000	0,57	0,00	0,00	0,57
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/02/2004	30/04/2004	\$033.000	12,00	0,00	0,00	12,00
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/05/2004	31/03/2004	\$1.121.000	4,39	0,00	0,00	4,39
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/06/2004	30/11/2004	\$050.000	25,71	0,00	0,00	25,71
80000000	CONFENALCO CUNDINAMA	01/12/2004	31/12/2004	\$501.000	2,71	0,00	0,00	2,71
(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS								408,00

De lo anterior se colige que "BONILLA DE MENDEZ BL", efectuó cotizaciones desde el 13 de marzo de 1989 al 30 de noviembre de 1994, "LICEO COMERCIAL SANT" del 1 de febrero de 1995 al 30 de septiembre de 1997, salvo algunas interrupciones y "CONFENALCO CUNDINAMA" desde el 1 de mayo de 2002 al 31 de diciembre de 2004.

Igualmente, de la Certificación expedida por el Gerente de Gestión Humana de Confenalco Cundinamarca, se evidencia que el señor Emilio Arriaga

Carabali prestó sus servicios a dicha entidad del 16 de enero al 15 de diciembre de 2002, del 13 de enero al 16 de enero de 2003 y del 15 de enero al 17 de diciembre de 2004, ocupando el cargo de Formador en el Colegio San Vicente.

Por su parte, del Formato Único para Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá se observa que a través de la **Resolución No. 188 del 25 de enero de 2005** el actor fue nombrado como docente territorial, en provisionalidad y, luego, en propiedad, por medio de la Resolución No. 3569 del 12 de septiembre de 2008, encontrándose activo para el 20 de febrero de 2019 (fecha de expedición de la aludida certificación).

En ese sentido, se encuentra acreditado que el actor laboró para el sector público en la Secretaría de Educación del Meta del **15 de mayo de 1983 al 25 de marzo de 1989** y, luego, en la Secretaría de Educación de Bogotá desde el **25 de enero de 2005 hasta el 20 de febrero de 2019** y a entidades del sector privado **desde el 16 de enero de 2002 hasta el 17 de octubre de 2004**, con cotizaciones del **13 de marzo de 1989 al 31 de diciembre de 2004**, salvo algunas interrupciones.

De lo anterior, se colige que a la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, - 27 de junio de 2003- el actor se encontraba laborando para la empresa Comfenalco de Cundinamarca y no al servicio educativo oficial, requisito sine quanon para ser beneficiario de las normas anteriores a la misma, esto es las leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, pues al efecto señaló "*El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se **encuentren vinculados** al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*".

Por consiguiente, al no encontrarse acreditada la condición del demandante de docente del sector oficial para el 27 de junio de 2003, por sustracción de materia no es dable al Despacho a establecer si se encontraba cobijado por la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y, en consecuencia, no hay lugar a verificar si cumple o no con los requisitos

contemplados en dichas leyes para el reconocimiento de la pensión de jubilación reclamada en la presente controversia.

Ahora bien, advierte el Despacho que en las pretensiones de la demanda se alude a que se le reconozca al demandante una pensión de jubilación en el 75%, del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta que la entidad demandada le negó dicha solicitud al no encontrarse dentro de las previsiones de la Ley 812 de 2003; sin embargo, la apoderada del actor en el escrito de alegatos de conclusión, manifestó que éste se encuentra cobijado por la Ley 71 de 1988.

Sobre el particular, es importante advertir que el acto demandado en el proceso que nos ocupa no se sustenta en la improcedencia de la aplicación de la Ley 71 de 1988 al actor, sino en que a la fecha de entrada la ley 812 de 2003, éste no se encontraba vinculado al servicio público educativo oficial y por tal razón no le es aplicable el régimen anterior para efectos pensionales, como tampoco fue citada dentro de las normas violadas en la demanda, hecho que, en principio relevaría al Despacho de efectuar el estudio basado en dicha normativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, para restablecer el derecho particular la Jurisdicción Contenciosa Administrativa podrá instituir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformas éstas, el Despacho verificará si el señor Emiro Arriaga Carabali está dentro de las previsiones del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, que a su vez, permite que sea beneficiario de la Ley 71 de 1988, así:

La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, consagró en materia pensional un régimen de transición, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Negrilla fuera de texto).

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE".

(...).".

Sobre el particular, se advierte que se encuentra demostrado que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1º de abril de 1994, el señor Emiro Arriaga Carabali tenía 36 años de edad, pues nació el 19 de mayo de 1957, tal como se acredita en la cédula de ciudadanía allegada al plenario y contaba con menos de 15 años de servicio, pues inició a laborar el **15 de mayo de 1983 al 25 de marzo de 1989** y ostenta cotizaciones de "BONILLA DE MENDEZ BL", desde el 13 de marzo de 1989 al 30 de noviembre de 1994, de manera interrumpida, como se evidencia en el pantallazo efectuado precedentemente de "resumen de semanas cotizadas por empleador", por lo cual no se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la citada Ley y, en ese sentido, tampoco tiene derecho a que para efectos pensionales se le aplique la ley 71 de 1988.

Ahora bien, es importante advertir que si bien la apoderada de la parte demandante en el concepto de violación, solicita que se dé aplicación al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de Estado, respecto al reconocimiento de la pensión gracia, pues según afirma se asemeja al presente caso, en el sentido que en las dos situaciones se debe acreditar la vinculación al sector oficial, sin que la continuidad del servicio sea óbice para tener derecho a la régimen prestacional anterior, lo cierto es que estamos en presencia de situaciones fácticas distintas, por cuanto, efectivamente en la mencionada pensión gracia no se exige una relación

laboral vigente, sino solamente haber ejercido como docente hasta el 31 de diciembre de 1980, mientras que el derecho pensional del señor Emiro Arriaga Carabali, aquí reclamado, si depende indiscutiblemente de la fecha en la que se vinculó al servicio activo de la educación oficial, en virtud de lo contemplado en la Ley 812 de 2003.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se denegarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado.

5.5. COSTAS.

No obstante que en el presente caso se niegan a las súplicas de la demanda, no se condenará a la parte vencida en costas, toda vez que no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya incurrido en una conducta dilatoria o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al actor excepto los ya causados, a petición del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Expediente No. 2019-00426-00

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 018 de hoy 2 de julio de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CANACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5206433d6b8cb49350016986b0a1130bbfad601393651998e807238562f8079**

Documento generado en 01/07/2021 11:57:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00446-01

1 mensaje

Scs02sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co <Scs02sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Para: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

10 de mayo de 2022,
09:48

Secretaria Seccion Segunda Subseccion B

CUNDINAMARCA, martes, 10 de mayo de 2022

NOTIFICACIÓN No.21891

Señor(a):
PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO
[email: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

-
Sin Ciudad

ACTOR: EMIRO ARRIAGA CARABALI
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.
RADICACIÓN: 11001-33-35-018-2019-00446-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelacion Sentencia

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 04/05/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS de Secretaria Seccion Segunda Subseccion B , dispuso SENTENCIA QUE CONFIRMA SENTENCIA APELADA en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA LA SENTENCIAS A LAS PARTES, EL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: Scs02sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: Erika Castillo

Fecha: 10/05/2022 9:48:46
Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):3_110013335018201900446011SENTENCIAQUEC20220504174953.pdf
Certificado(1) : 2C86F0747B647D137A12568631471D00F34B00EBFCE08D271D4313A7F37599DF

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-15093

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



3_110013335018201900446011SENTENCIAQUEC20220504174953.pdf
472K

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**

REFERENCIA : 11001-33-35-018-2019-00446-01
DEMANDANTE : **EMIRO ARRIAGA CARABALÍ**
DEMANDADO : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹**
Asunto : Reconocimiento pensional / Doble asignación del erario

SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala, dentro del término legal², a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor **EMIRO ARRIAGA CARABALÍ**, en contra de la sentencia con calenda primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora, en síntesis, demandó:

- Que se **declare la nulidad** de la Resolución N° 7144 del 19 de julio de 2019, por la cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación, con 55 años de edad y 20 años de servicio, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensiones.

- Fruto de la anterior declaración, **a título de restablecimiento del derecho**, se condene a FOMAG a reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado (a partir del 12 de diciembre de 2014).

- Se ordene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de ley, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor, intereses moratorios, retroactivo y se condene en costas; todo lo anterior en los términos establecidos en las pretensiones de la demanda.

¹ FOMAG.

² Previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 -modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, en su numeral 7º, que dispone: "(...) 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)"

1.2. Los hechos jurídicamente relevantes en que se fundan las pretensiones de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

- Que el señor EMIRO ARRIAGA CARABALÍ nació el 19 de marzo de 1957, prestando los servicios que se relacionan a continuación:

* Soldado – Del 6 de marzo de 1978 al 30 de octubre de 1979.

* Docente – Secretaría de Educación del Meta – Del 15 de mayo de 1983 al 25 de marzo de 1989.

* Servidor Público: Del 16 de enero de 2002 al 15 de diciembre de 2002.
Del 13 de enero de 2003 al 16 de diciembre de 2003.
Del 15 de enero de 2004 al 17 de diciembre de 2004.

* Docente – Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Del 22 de febrero de 2005 al 17 de junio de 2005.

* Docente en propiedad – Desde el 15 de julio de 2005 y se seguía desempeñando como docente oficial a la presentación de la demanda (30 de octubre de 2019).

- Que, al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, solicitó la pensión ordinaria de jubilación a FOMAG, para que le fuera reconocida a partir del 12 de diciembre de 2014; mediante la Resolución N° 7144 del 19 de julio de 2019 se resolvió negar la petición, en aplicación del Decreto 812 de 2003.

1.3. TEORÍA DEL CASO – POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

1.3.1. De la parte demandante

Indicó que, de conformidad con el numeral 1º - inciso 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los docentes que sean vinculados después de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las disposiciones legales para los servidores públicos del orden nacional, con la salvedad dada en que si fueran expedidas normas para empleados públicos del orden nacional en el futuro, serían aplicables a los docentes, concluyendo en este aspecto, la unificación del régimen de prestaciones. De esta forma, expone que, hasta el año de 1989, solo se expidieron tres (3) disposiciones normativas que atañen a la pensión de jubilación ordinaria de los docentes (Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985 y 91 de 1989).

Que, acorde el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de esta norma, es decir, la Ley 33 de 1985 como servidores regulares, o si se trataba de docentes que tenían aportes al sector privado la Ley 71 de 1988 para la pensión por aportes; en el decir del extremo activo, precisó que los servidores públicos docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se dará conforme al régimen prestacional que ha venido gozando en cada entidad territorial; para aquellos vinculados de manera posterior al 1º de enero de 1990, se reconocerá la prestación bajo el régimen general del sector público; y, los vinculados de manera anterior al 23 de junio de 2003, se le da aplicación a los cuerpos normativos dados previos a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003.

Expresó que, estando vinculado como docente provisional, la afiliación a FOMAG era obligatoria por orden legal, por lo tanto, no puede alegarse que no se encontraba vinculado a la entidad, cuando lo que correspondía es cobrar las cuotas partes a la cual se halla afiliado o a la entidad territorial, sin lugar al traslado del perjuicio como trabajador para negar la prestación.

Expuso que las prestaciones causadas con posterioridad deben ser reconocidas por la última entidad que tiene a su cargo el demandante; en ese sentido, no es dable la negación de la administración al reconocimiento, pese a la claridad de hallarse vinculado antes del 23 de junio de 2003 como docente oficial. El extremo activo trae a colación una situación que considera análoga, esto es, trayendo al caso las circunstancias jurídicas que rodean a la pensión gracia en este evento particular.

1.3.2. De la parte demandada

Indicó, que el demandante fue nombrado en provisionalidad el 22 de febrero de 2005 -de conformidad con la Resolución N° 7144 del 19 de julio de 2019-, concluyendo que el régimen aplicable es el correspondiente a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 en virtud de lo establecido en la Ley 812 de 2003.

Expresó, que no se halla demostrado la vinculación del docente con la Secretaría de Educación del Meta el 15 de mayo de 1983, pero de quedar demostrado, se debe tener en cuenta que eventualmente -y por fecha de vinculación-, es decir, con anterioridad a la Ley 812 de 2003, tendría derecho al reconocimiento de la pensión con los parámetros de las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989, sin embargo, al no cumplir con los requisitos contenidos en las normas en comento, se debe entrar a analizar si el docente puede ser beneficiario de las previsiones de la Ley 71 de 1988, analizando si es beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

1.4. La sentencia de primera instancia

A través de la sentencia con calenda primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda³, se negaron las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas, consideró:

“(...)

En ese sentido, se encuentra acreditado que el actor laboró para el sector público en la Secretaría de Educación del Meta del **15 de mayo de 1983 al 25 de marzo de 1989** y, luego, en la Secretaría de Educación de Bogotá desde el **25 de enero de 2005 hasta el 20 de febrero de 2019** y entidades del sector privado **desde el 16 de enero de 2002 hasta el 17 de octubre de 2004**, con cotizaciones del **13 de marzo de 1989 al 31 de diciembre de 2004**, salvo algunas interrupciones.

De lo anterior, se colige que a la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003... el actor se encontraba laborando para la empresa Comfenalco de Cundinamarca y no al servicio educativo oficial, requisito *sine qua non* para ser beneficiario de las normas anteriores a la misma, esto es, las leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985...

(...)

Por consiguiente, al no encontrarse acreditada la condición del demandante de docente del sector oficial para el 27 de junio de 2003, por sustracción de materia no es dable al Despacho establecer si se encontraba cobijado por la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y, en consecuencia, no hay lugar a verificar si cumple o no con los requisitos contemplados en dichas leyes para el reconocimiento de la pensión de jubilación reclamada en la presente controversia.

Ahora bien, advierte el Despacho que en las pretensiones de la demanda se alude a que se le reconozca al demandante una pensión de jubilación en el 75%, del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta que la entidad demandada le negó dicha solicitud al no encontrarse dentro de las previsiones de la Ley 812 de 2003; sin embargo, la apoderada del actor en el escrito de alegatos de conclusión, manifestó que éste se encuentra cobijado por la Ley 71 de 1988.

Sobre el particular, es importante advertir que el acto demandado en el proceso que nos ocupa no se sustenta en la improcedencia de la aplicación de la Ley 71 de 1988 al acto, sino que a la fecha de entrada la Ley 812 de 2003, éste no se encontraba vinculado al servicio público educativo oficial y por tal razón no le es aplicable el régimen anterior para efectos pensionales, como tampoco fue citada dentro de las normas violadas en la demanda, hecho que, en principio relevaría al Despacho de efectuar el estudio basado en dicha normativa.

..., el Despacho verificará si el señor Emiro Arriaga Carabalí está dentro de las previsiones del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, que a su vez, permite que sea beneficiario de la Ley 71 de 1988, así:

(...)

Sobre el particular, se advierte que se encuentre demostrado que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1° de abril de 1994, el señor... tenía 36 años de edad, pues nació el 19 de mayo de 1957, tal como se acredita en... y contaba con menos de 15 años de servicio, pues inició a laboral el **15 de mayo de 1983 al 25 de marzo de 1989** y ostenta cotizaciones de “*BONILLA DE MENDEZ BL*”, desde el 13 de marzo de 1989 al 30 de noviembre de 1994, de manera interrumpida, como se evidencia en el pantallazo efectuado precedentemente de “*resumen de semanas cotizadas por empleador*”, por lo cual no se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la citada Ley y, en ese sentido, tampoco tiene derecho a que para efectos pensionales se le aplique 71 de 1988.

..., lo cierto es que estamos en presencia de situaciones fácticas distintas, por cuanto, efectivamente en la mencionada pensión gracia no se exige una relación laboral vigente, sino solamente haber ejercido como docente hasta el 31 de diciembre de 1980, mientras que el derecho pensional del señor..., aquí reclamado, si depende indiscutiblemente de la fecha en la que se vinculó al servicio activo de la educación oficial, en virtud de lo contemplado en la Ley 812 de 2003.

(...)” (Énfasis del texto)

³ Folios 79 a 90.

1.5. Fundamento del recurso

La parte demandante, señor EMIRO ARRIAGA CARABALÍ, interpuso recurso de apelación el cual sustentó en escrito visible en los folios 97 a 102 del expediente, radicado el 12 de julio de 2021 -mediante correo electrónico-, solicitando revocar la providencia proferida en primera instancia, donde consideró:

“(...)

Todo esto permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

(...)

La aplicación de este conjunto de disposiciones a los docentes oficiales deja sustentado que:

Los docentes cuya vinculación al servicio educativo estatal haya sido anterior al mismo 27 de junio del 2003, se pensionarán con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 91 de 1989 y demás normas legales vigentes en esa misma fecha.

Como debe estudiarlo el Honorable tribunal, la vinculación de mi representado a la docencia no se realizó el 22 de febrero de 2005 como fue indicado por la entidad territorial en el acto administrativo demandado..., que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a mi mandante, ni tampoco se puede tomar la fecha de vinculación el tiempo laborado para la empresa Comfenalco de Cundinamarca en el año 2002 como erróneamente lo hizo el a quo, toda vez que la primera fecha real de ingreso como servidor publico se efectuó el día 06 de marzo de 1978 hasta el 30 de octubre de 1979, cuando trabajó como soldado y posteriormente como docente oficial cuando fue nombrado mediante la Resolución No. 14 del 15 de mayo de 1983, como docente nacional en el plantel Educativo “SEDE PRINCIPAL LA PALESTINA (Internado)”, hasta el 25 de marzo de 1989.

Por lo que no podría desconocer la entidad territorial Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y ahora el a quo que conoció del proceso, que a mi representado se encontraba vinculado antes del 23 de junio de 2003.

(...)

Ahora bien, no hay que olvidar que la expresión vinculados, se ha desarrollado en diferentes oportunidades y la expresión vinculados en la Ley 812 de 2003 no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional, más cuando este docente actualmente continua laborando como docente nacional.

Así las cosas, es claro que la Ley 812 de 2003, NO contiene exigencias adicionales expresas, que le exija al docente, mantener una continuidad para acceder a la prestación solicitada, es decir, que la vinculación, no hubiere presentado interrupción alguna por estar vinculado en provisionalidad, interinidad o propiedad, si no que el legislador impuso como único requisito, presentar vinculación antes del 26 de junio de 2003 para tener derecho al régimen de transición de la Ley 812 de 2003, requisitos que se encuentra probado en el expediente y que no puede llevar a una interpretación en sentido contrario.

(...)

De la normatividad y la jurisprudencia transcrita, se concluye que la prohibición de doble asignación del Tesoro Público consagrada en la Constitución Política fue regulada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992. No obstante, en el sector de los docentes al que en la actualidad pertenece el accionante, el literal g) de dicho artículo conservó las compatibilidades que existían para sus asignaciones, como lo era en este caso entre pensión y salario prevista en los artículos 5 del Decreto 224 de 1972 y 277 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual para disfrutar de dicha prestación económica no se requiere del retiro del servicio; es decir que existe compatibilidad de las prestaciones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con otras pensiones o salario.

(...)

Conforme a todo lo anterior, se puede concluir que el ejercicio de la docencia oficial se encuentra excluido de la prohibición de devengar salario y percibir la pensión de jubilación, pues así quedó establecido en el artículo 5º de la Ley 224 de 1972.

Por último, es de advertir que el tiempo que tiene mi representado como soldado se encuentra certificado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a pesar de no haber sido tenido en cuenta por el despacho este tiempo como servidor público y el tiempo que estuvo vinculado

Segunda instancia

como docente al servicio de la entidad territorial del Meta, la afiliación al FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO era obligatoria por orden de la ley, sin que ahora pueda alegarse, que no se encontraba vinculado a esta entidad, cuando lo que debe de hacerse eventualmente la entidad territorial, sin que tenga que trasladarse este perjuicio como trabajador, PARA PROCEDER A NEGAR LA PENSIÓN como lo hizo la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. (...)" (Énfasis del texto)

1.6. Del procedimiento en segunda instancia

En proveído con calenda diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fl.107), se dispuso proceder de conformidad con el numeral 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, admitiéndose el recurso de apelación incoado y una vez surtido el trámite correspondiente, se ingresara el expediente para proferir la sentencia del caso en concreto.

Tanto las partes, como la agencia del Ministerio Público, guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El problema jurídico

El problema jurídico por resolver se contrae a determinar si se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar reconocer la pensión de jubilación conforme a las normas que regulan la pensión docente expedidas con anterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003.

2.2. Los hechos probados

- De los folios 20, 21 y 37 visibles en el expediente, se evidencia que el señor EMIRO ARRIAGA CARABALÍ nació el 19 de mayo de 1957, lo que implica que al 1º de abril de 1994 contaba con 36 años, 10 meses y 12 días de edad –al 30 de junio de 1995 con 38 años, 1 mes y 11 días-; por otra parte, cumplió los 55 años de edad el 19 de mayo de 2012 y cumplirá los 62 años el 19 de mayo de 2019.
- Obra certificación de tiempo de servicio militar (fl.22), N° CERT05-1496-MDAGAG-12 fechado 5 de mayo de 2005, suscrito por la Coordinadora Grupo Archivo General – Ministerio de Defensa Nacional, donde indica que revisada las nóminas del Batallón de Ingenieros Baraya de guarnición Bogotá D.C., figura el demandante como Soldado, dado de alta el 6 de marzo de 1978 y dado de baja el 30 de octubre de 1979.
- Obra certificación fechada 21 de febrero de 2005 (fl.23), suscrito por la Gerente de Gestión Humana – Caja de Compensación Familiar / COMFENALCO, Cundinamarca, donde indica que el demandante prestó allí sus servicios en la modalidad de contrato a

Segunda instancia

término fijo, ocupando el cargo de Formador en el Colegio San Vicente, en los siguientes períodos:

- 16 de enero al 15 de diciembre de 2002.
 - 13 de enero al 16 de diciembre de 2003.
 - 15 de enero al 17 de diciembre de 2004.
- Obra reporte de semanas cotizadas, por el período comprendido entre enero de 1967 a marzo de 2019 (actualizado a 4 de marzo de 2019) (fls.24-27), expedido por Colpensiones, donde se evidencian las siguientes cotizaciones:

[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas
BONILLA DE MENDEZ BL	13/03/1988	07/11/1988	\$39.310	34,20
BONILLA DE MENDEZ BL	15/03/1990	30/10/1990	\$47.370	32,86
BONILLA DE MENDEZ BL	07/03/1991	30/11/1991	\$54.630	38,43
BONILLA DE MENDEZ BL	23/04/1992	01/11/1993	\$89.070	79,71
BONILLA DE MENDEZ BL	25/02/1994	30/11/1994	\$125.560	39,88
LICEO COMERCIAL STA.	01/02/1995	30/11/1995	\$138.000	35,86
LICEO COMERCIAL SANT	01/02/1996	31/03/1997	\$200.000	56,86
LICEO COMERCIAL SANT	01/04/1997	31/05/1997	\$350.000	0,00
LICEO COMERCIAL SANT	01/08/1997	30/09/1997	\$350.000	0,00
COMFENALCO	01/01/2002	31/01/2002	\$347.000	2,14
COMFENALCO	01/02/2002	28/02/2002	\$847.000	3,57
COMFENALCO	01/03/2002	30/04/2002	\$790.000	8,57
COMFENALCO CUNDINAMA	01/05/2002	30/11/2002	\$835.000	30,00
COMFENALCO CUNDINAMA	01/12/2002	31/12/2002	\$417.000	4,29
COMFENALCO CUNDINAMA	01/01/2003	31/01/2003	\$501.000	2,57
COMFENALCO CUNDINAMA	01/02/2003	30/11/2003	\$835.000	42,86
COMFENALCO CUNDINAMA	01/12/2003	31/01/2004	\$445.000	8,57
COMFENALCO CUNDINAMA	01/02/2004	30/04/2004	\$835.000	12,86
COMFENALCO CUNDINAMA	01/05/2004	31/05/2004	\$1.121.000	4,29
COMFENALCO CUNDINAMA	01/06/2004	30/11/2004	\$890.000	25,71
COMFENALCO CUNDINAMA	01/12/2004	31/12/2004	\$560.000	2,71
[9] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:				466,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO DE "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":				0,00

- Obra formato único para expedición de certificado de historia laboral, expedido por la Secretaría de Educación – Meta (fl.32), donde se evidencia que el docente prestó sus servicios como Docente durante el período comprendido entre el 15 de mayo de 1983 al 25 de marzo de 1989, en la Sede Principal La Palestina (Internado) en el Municipio de Vista Hermosa.
- Obra formato único para expedición de certificado de historia laboral, expedido por la Secretaría de Educación – Bogotá D.C., expedido el 20 de febrero de 2019 (fls.33-36), donde se evidencian todo lo relacionado a la vinculación, haberes y períodos de servicios prestados por el demandante, con información relacionada al 30 de enero de 2019, donde se resalta:

Segunda instancia

Nacional		Nacionalizado				
Territorial	<input checked="" type="checkbox"/>	a. Subtipo	Departamental	Municipal	Distrital	<input checked="" type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal	Colfinanciado	Recursos Propios	SGP		<input checked="" type="checkbox"/>
1 Cargo	Docente	<input checked="" type="checkbox"/>	Directivo	<input type="checkbox"/>	¿Cuál?	
3 Nivel	Prescolar	<input type="checkbox"/>	Primaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Secundaria	Directiva
4 Activo	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>		
5 Tipo de Nombramiento		Propiedad	<input checked="" type="checkbox"/>	Otro	¿Cuál?	
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último si es retirado						
IED ENRIQUE OLAYA HERRERA						
Ciudad o Municipio			Departamento			
BOGOTÁ			CUNDINAMARCA			

NOVEDADES	Tipo de Novedad	No de A. A.	Fecha A.A.	Fecha Pasado	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual se aportó el docente
1	Plantel Educativo	189	25 1 05		22 2 05			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO
	Municipio	BOGOTÁ						
2	Plantel Educativo	203	29 6 05		17 0 06			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO
	Municipio	BOGOTÁ						
3	Plantel Educativo	284	29 6 05		15 7 05			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO
	Municipio	BOGOTÁ						
4	Plantel Educativo	303	12 7 05		12 8 05			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO
	Municipio	BOGOTÁ						
5	Plantel Educativo	389	27 2 15		24 2 15			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO
	Municipio	BOGOTÁ						
6	Plantel Educativo	1063	28 12 17		28 12 17			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRADO
	Municipio	BOGOTÁ						

- Mediante Resolución N° 7144 del 19 de julio de 2019 (fls.30-31), la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió negar una solicitud de pensión de jubilación fruto de la petición elevada el 12 de abril de 2019 bajo el N° 2019-PENS-727837, consideró:

(...)

Que para dar trámite a la presente solicitud prestacional es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la ley 812 de 2003 en su artículo 81 establece...

(..)

Que la apoderada del educador..., solicita dar alcance dentro de su solicitud prestacional al artículo 81 de la Ley 812 de 2003 que establece...

(...)

Que revisado los documentos anexos para el reconocimiento de la solicitud prestacional se evidencia que el docente..., fue nombrado de manera provisional el **22/02/2005**, mediante Resolución **188** del **25/01/2005** con vinculación **DISTRITAL – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**, razón por la cual es aplicable el régimen establecido en la **Ley 812 de 2003**.

Que de acuerdo con lo anterior, el docente se vinculó con la Secretaría de Educación, entrando en vigencia la norma ya citada, por lo cual el señor..., se acoge a los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 con sus requisitos previstos para su goce, a excepción de la edad. Razón por la cual al docente no le es aplicable la Ley 91 de 1989, que establece los parámetros para la pensión de jubilación.

Que, por lo expuesto anteriormente, se niega la solicitud prestacional de pensión por aportes solicitada por la educadora en mención.

Segunda instancia

Que son disposiciones aplicables entre otras, las Leyes 33 de 1985, 6 de 1945, 91 de 1989 y 962 de 2005, los Decreto 1848 de 1969, 3135 de 1968, Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018 y la Resolución 513 de 2016.
(...)” (Énfasis del texto)

En igual forma, se indicó que, al momento de presentar la demanda en lo contencioso administrativo (30 de octubre de 2019), el demandante seguía activo; ello implica que, si se tiene en cuenta el último período evidenciado por la entidad y el tiempo de servicio adicional prestado al momento de presentar la demanda, se tendrá en cuenta por la Sala el tiempo adicional de servicio al momento de analizar de fondo el problema jurídico.

2.3. Solución al problema jurídico

Como primer análisis que debe realizar al caso en concreto, dado que la parte demandante pretende en esencia: **i.-** Le sea reconocida su vinculación como docente de manera previa a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, con la aplicación normativa que ello implica, para el reconocimiento de la pensión en los términos dados en los antecedentes y; **ii.-** Que, dada su condición como docente oficial, puede percibir dos asignaciones del erario. Por lo tanto, previo a observar la percepción de doble asignación, es menester determinar el régimen normativo aplicable al caso en concreto para el reconocimiento, o no, de la prestación.

De esta forma, se expondrá si hay lugar a lo pretendido del reconocimiento pensional en los términos de la demanda, en ese sentido, al mediar un aspecto transicional, debe traerse a colación la reciente postura sobre el tema, esto es, la sentencia de unificación N° SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, bajo el radicado N° 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17), proferida por la Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que amplía, y/o complementa, lo ya establecido en materia de liquidación pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en consecuencia, se armonizarán en adelante ambas posturas, salvaguardando de esta forma el principio de la seguridad jurídica.

En dicha providencia, el Consejo de Estado estableció dos subreglas, excluyendo a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la primera, no así de lo segundo, **situación que es del caso en concreto**, y el cual se procederá a analizar:

“(…)”

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está

previsto en la Ley 91 de 1989⁴. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

[...]

2. Pensiones:

[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al **75% del salario mensual promedio del último año**. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...].”

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...].”

Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15).

Esta regulación fue ratificada por el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer:

"[...] **Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003).

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

⁴ Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...].”

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional**.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación **(i)** se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; **(ii)** se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y **(iii)** se asegura la viabilidad financiera del sistema.

(...)” (Énfasis del texto) (Negritas con Subrayas de la Sala)

Lo anterior, fue sostenido en la reciente jurisprudencia de unificación inicialmente citada, donde el Consejo de Estado aclara, amplía y/o complementa las consideraciones y decisiones adoptadas, manteniendo los criterios para el reconocimiento o reliquidación de la pensión a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la siguiente forma:

“(...

37. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:

l) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) **Régimen pensional de prima media** para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)

46. El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados⁵, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985⁶.

47. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

48. El literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

49. Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

50. El artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la **base de liquidación de los aportes** proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son : asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la **base de liquidación de la pensión**, que en todo caso corresponderá a “los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”⁷.

51. En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

52. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

53. La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8º un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8º, que contiene los recursos con los que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico

⁵ Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

⁶ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

⁷ **LEY 62 DE 1985 "Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985"**

“ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8% equivalente al aporte de la Nación sobre “los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes”, respectivamente.

(...)

66. Los docentes, como ya lo precisó la Sala, están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: “*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE*”. Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.

67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ✓ Edad: 55 años
- ✓ Tiempo de servicios: 20 años
- ✓ Tasa de remplazo: 75%
- ✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

(...)

68. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son igualmente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y son beneficiarios del **régimen pensional de prima media** en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo en lo que tiene que ver con la **edad**, la que, según el artículo 81 de la citada Ley 812 de 2003 se unificó para hombres y mujeres en 57 años⁸. Esto quiere decir, que para el ingreso base de liquidación de este grupo de docentes debe tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

(...)

73. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen **valor vinculante** por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política⁹. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**”.

74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

⁸ La Ley 1151 de 2007 en el artículo 160 conservó la vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y derogó el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003.

⁹ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de Ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»

Segunda instancia

75. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

76. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada. (...)" (Énfasis del texto)

Así las cosas, de lo anterior se desligan dos situaciones que deberán identificarse en cada caso en concreto; el *primero*, si un docente es vinculado **previamente** al **26 de junio de 2003**, se reconocerá la pensión con el equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, gozando del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, esto es, por lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989; adicionalmente, una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, lo *segundo*, corresponde a si un docente es vinculado **posteriormente** a la fecha en mención, se le aplicará lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que sería lo indicado en la *unificación jurisprudencial* seguida por esta Corporación, de esta forma, se pondrá de presente que, aunado a lo anterior, se concertará con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entendiendo que los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones son los dispuestos en el Decreto 1158 de 1994. De todo lo expuesto hasta el momento, es que se dará solución al problema jurídico planteado para el caso en concreto.

En ese orden, en el asunto en concreto deberá aplicarse la normativa ya citada, y en ese sentido se hará el estudio normativo en lo pertinente, lo que implica analizar su contenido y alcance, indicando desde ahora que toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada dejó sin efectos todos los fallos proferidos por el Consejo de Estado previo a la unificación jurisprudencial mencionada, los alcances antes desarrollados no son aplicables en el proceso de marras, en consecuencia, se dará alcance a las leyes una vez establecido el razonamiento del caso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la parte demandante pone de presente que la primera fecha real de ingreso como servidor público se efectuó el día 6 de marzo de 1978 hasta el 30 de octubre de 1979 (Soldado) y, posteriormente, como Docente Oficial cuando fue nombrado mediante la Resolución N° 14 del 15 de mayo de 1983, como docente nacional en el plantel Educativo "Sede Principal La Palestina (Internado)", hasta el 25 de marzo de 1989.

De esta forma, es necesario señalar, que su relación de docente nacional finalizó el 25 de marzo de 1989, es decir que al momento de la expedición de la ley 812 de 2003, no

Segunda instancia

se encontraba vinculado, por lo que no hay lugar a manifestar que es beneficiario de la transición que la misma ley dispuso y que le permitía acceder a la pensión de jubilación conforme a las disposiciones legales que regulaban la materia.

En ese orden, no hay lugar a predicar la aplicación de la transición aludida, dado que esta condición debe otorgarse a quienes prestan un servicio ininterrumpido o sin solución de continuidad, cuestión que no es del caso concreto, pues volvió a prestar su servicio docente oficial (se evidencia la prestación como docente en institución no oficial en el Liceo Comercial Santa Clara) hasta el 22 de febrero de 2005, en provisionalidad inicialmente, esto es, cerca de 15 años después, lo que a todas luces interrumpe la continuidad en el servicio.

En consecuencia, dado que no le es aplicable el derecho transicional, el señor EMIRO ARRIAGA CARABALÍ, a efectos de régimen normativo aplicable a su pensión, fue vinculado al FOMAG de manera posterior al **26 de junio de 2003**, por lo tanto, le rige lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Se encuentra probado en el expediente que, al 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -para aquellos que prestaban sus servicios en el ámbito territorial, como es el caso del demandante-, el señor EMIRO ARRIAGA CARABALÍ contaba con 38 años, 1 mes y 11 días¹⁰; tenía en su haber, 12 años, 4 meses y 12 días de servicios, con lo cual no sería beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso segundo dispone:

“(…)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de **entrar en vigencia el Sistema tengan** 35 o más años de edad si son mujeres o **40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados**, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...

(…)” (Énfasis de la Sala).

Al verificar los supuestos fácticos del actor a la luz de la norma antes transcrita, se tiene, como ya se indicó que, al 30 de junio de 1995, el demandante no cumplía con el requisito de la edad exigida (40 años de edad para los hombres), ni tampoco cumplía con el requisito resaltado en la norma transcrita de respecto del tiempo de servicio (15 años o más), para ser beneficiario inicial del régimen de transición.

Cabe recordar que el Sistema General de Pensiones, creado en la Ley 100 de 1993, entró en vigencia en términos generales el 1º de abril de 1994 y para proteger las expectativas de quienes estaban próximos a pensionarse, el propio legislador estableció un régimen

¹⁰ Cumplió los 55 años de edad el 19 de mayo de 2012 y los 62 años el 19 de mayo de 2019.

de transición para todos aquellos afiliados que cumplieran unos condicionamientos consistentes en que, a dicha fecha, tuvieran cumplidos, o bien la edad allí señalada -35 años mujeres o 40 años hombres-, o bien demostraran 15 años, o más, de servicios, o cotizaciones a un ente de previsión.

Ahora, en gracia de discusión, aun teniendo los 15 años de servicios a 30 de junio de 1995, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Política, y que perseguía en esencia la sostenibilidad financiera del sistema pensional¹¹, se introdujo un nuevo condicionamiento para mantener el “beneficio” del régimen de transición, y es que la persona afiliada lograra completar al 31 de julio de 2010, los requisitos de edad y volumen de cotizaciones previstos por la ley; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo -es decir, al **29 de julio de 2005**¹²-, a los cuales se les mantendría “**vigente**” el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014¹³.

De esta forma, previo a seguir con este análisis en este aspecto, se tiene que el demandante al 29 de julio de 2005, teniéndose en cuenta todos los servicios, públicos y privados, prestados contaba con **638,55 semanas** cotizadas, esto es, no le es viable el beneficio de transición indicado en el párrafo previo.

La expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, condicionó el beneficio del régimen de transición a que las personas inicialmente cobijadas por el mismo, demostraran tener 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia de dicho acto legislativo, para mantener la prerrogativa de pensionarse con los requisitos establecidos en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, que claramente consagraban condiciones más favorables para los asegurados en cuanto a la edad, exigencia de tiempo de servicios o semanas de cotización, monto de pensión e ingreso base de liquidación de la misma, siempre y cuando cumplieran los requisitos de edad y tiempo de servicio según el régimen aplicable en cada caso, **antes del 31 de diciembre de 2014**.

En caso contrario, es decir, que la persona afiliada y beneficiaria del régimen de transición no alcanzara a consolidar su derecho antes de dichas fechas (bien al 31 de julio de 2010

¹¹ Dentro de las reformas introducidas por el Acto Legislativo y que buscaban la sostenibilidad financiera del sistema pensional se encuentran la eliminación de la mesada 14, el incremento progresivo de las semanas de cotización en el régimen de prima media, la eliminación de los regímenes especiales, la anticipación de la terminación del régimen de transición del 2014 al 2010, entre otras.

¹² Se aclara que no es el 25 de julio de 2005 sino el 29 de julio del mismo año, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU-555 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al señalar que “este Acto Legislativo se publicó por primera vez el 25 de julio de 2005 en el Diario Oficial No. 45980 de esa fecha. Sin embargo, en dicha oportunidad hubo un yerro en el encabezado y en lugar de decir ‘ACTO LEGISLATIVO’ decía ‘PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO’; igualmente, en la publicación decía entre paréntesis ‘(segunda vuelta)’. Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 2576 de julio 27 de 2005, que ordenó corregir el error y publicar nuevamente, orden que fue cumplida en el Diario Oficial No. 45984 del 29 de julio de 2005.”

¹³ Corte Constitucional Sentencia SU-130 del 13 de abril de 2013.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Segunda instancia

o bien al 31 de diciembre de 2014) se registrarían ineludiblemente por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicionen¹⁴.

De acuerdo a lo anterior y observado el caso del actor, encuentra esta Sala de decisión, que el señor EMIRO ARRIAGA CARABALÍ no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con menos de los 15 años de servicio al momento de entrar en vigencia dicha norma, pero además, por no contar con más de las 750 semanas de cotización o aportes que condiciona el Acto Legislativo a efectos de conservar el beneficio del régimen de transición, en consecuencia, no tiene derecho a la pensión pretendida.

Ahora bien, si el señor EMIRO ARRIAGA CARABALÍ hubiese cotizado las 750 semanas en los términos antes dados, hubiese alcanzado a consolidar su derecho a pensionarse antes del 31 de diciembre de 2014, pues, de los hechos probados, observa la Sala que, en efecto, el demandante prestó por más de veinte (20) años sus servicios al sector público y que, atendiendo al principio de favorabilidad, eventualmente sería beneficiario de la Ley 33 de 1985. Sin embargo, como se anotó anteriormente para mantener el régimen de transición de conformidad con el establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005, no solo debió haberse consolidado el derecho antes del 31 de diciembre de 2014, esto es, tiempo y edad (cumplió los 55 años de edad el 19 de mayo de 2012 y los 20 años de servicio público el 12 de diciembre de 2014), sino haber extendido los beneficios con las semanas cotizadas, lo que no fue del caso.

Ahora bien, ya resuelto que no le es dable aplicar el régimen especial de los servidores públicos dispuesto en la normativa antes citada, no puede dejarse de lado que el demandante ha prestado sus servicios de manera regular como servidor público, empero, debe estimarse que se halla dentro de las condiciones contempladas en la Ley 100 de 1993 y dentro de las reformas indicadas en la Ley 797 de 2003 y del Acto Legislativo 01 de 2005 en lo que corresponde como bien indicó el *a quo* en el fallo proferido en primera instancia.

Así las cosas, si bien el presente asunto de litis versa sobre el reconocimiento de la pensión, dado que ya se halla establecida la normativa aplicable, con el fin de garantizar los derechos sustanciales de la entidad accionada como se indicó previamente, se **confirmará** el fallo proferido en primera instancia por todo lo expuesto hasta el momento; se indica por parte de la Sala que ello no es óbice para que la parte demandante acuda de nuevo ante la administración para requerir a la Administración su derecho bajo los términos ya indicados.

¹⁴ Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado, Expediente 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-2013) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

No habrá lugar a condena en costas por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia con calenda primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

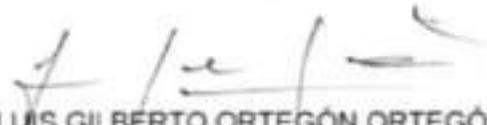
SEGUNDO. – NO se condena en costas, en esta instancia.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.


ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado


JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN Contenciosos Administrativa

Grupo/Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

No. Cuadernos _____ Folios Correspondientes _____

DEMANDANTE (S)

EMIRO	ARRIAGA	CARABALI	4.832.746
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.

APODERADO

PAULA M.	AGUDELO	MONTAÑA	1030633678	277.098
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.	T. P No.

Dirección Notificación: Calle 44 # 54-78 piso 3 Barrio La Esmeralda

DEMANDADO (s)

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

ANEXOS _____

Firma Apoderado



CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ, a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 12/12/2014.
2. Que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ - y a que SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).
3. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ - y a que SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.
4. Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ - y a que SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.
5. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.
6. Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.
7. Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ - y a que SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.



10. Para determinar la legitimación por pasiva en sentencia del 21 de noviembre de 1996, Consejero Ponente: Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, se reiteró:

"... Sobre el particular es necesario anotar que la demanda fue correctamente instaurada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -, resultando superflua la citación de algún otro ente. Además, como bien claro quedó, la función pagadora en lo atinente a las prestaciones sociales (causadas a partir de la ley 91 de 1989) del personal nacional y nacionalizado le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Previsora".

11. Si se observa su actividad como docente oficial, posee mas de 20 años de servicio oficial a la docencia, mas de 55 años de edad y fue vinculado antes de 23 de junio de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación, de conformidad con la ley 812 de 2003, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación.

IV. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 33 de 1985 Artículo 1° inciso 2°.
- Ley 91 de 1989, Artículo 15 Numerales 1 y 2.
- Ley 60 de 1993, Artículo 6.
- Ley 115 de 1993, Artículo 115.
- Ley 100 de 1993, Artículo 279.
- Ley 812 de 2003, Artículo 81.
- Decreto 3752 de 2003, Art. 1 y 2.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

RELACION CRONOLOGICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS DOCENTES NACIONALIZADOS EN LA PENSION ORDINARIA DE JUBILACION

El artículo 17 Inciso b) de la Ley 6ª de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo, estableció que los empleados y obreros nacionales tendrían:

"b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo"

Los docentes, como se puede observar, y los demás servidores del estado, por medio de la Ley 6ª del 19 de febrero de 1945, que fue la primera disposición normativa que estableció para todos los empleados públicos el derecho a gozar de la pensión ordinaria de jubilación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social, fueron beneficiados de



previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

Esta ley entró en vigencia al 27 de junio del 2003, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 137. - La Ley 1151 del 2007. Expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010¹⁴; su artículo 160 prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones de la Ley 812, entre las cuales se encuentra precisamente el artículo 81, que se ha transcrito.

Las disposiciones legales comentadas, permiten concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

"... a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente en particular;

b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años".

Esta situación no solo la evidenció el Honorable Consejo de Estado, lo solucionó precisamente el Decreto Nacional 3752 de 2003, en sus artículos 1 y 2, siendo reglamentario de la Ley 812 de 2003, estableciendo que:

"... Artículo 1°. Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4° y 5° del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1°. La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional. (Negrilla fuera del texto).

En este sentido, estando vinculado como docente provisional, la afiliación al FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO era obligatoria por orden de la ley, sin que ahora pueda alegarse, que no se encontraba vinculado a esta entidad, cuando lo que debe de hacerse eventualmente



docentes que fueron vinculados antes del año 2003, a quienes se les debe respetar el régimen anterior de esta disposición normativa.

Para que no exista duda del derecho, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2017, expediente: 25-000-23-42-000-2012-00275-01, N.º Interno: 1078-2014, Sentencia 0-026-2017, para que ratificar el derecho de mi representado, estableció:

" ... Régimen pensional aplicable a los docentes

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, las personas vinculadas al servicio educativo, a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, se encuentran amparadas por el régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por su parte, a los docentes vinculados con anterioridad a la misma, se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003. Criterio que fue ratificado por el parágrafo transitorio 1.º del Acto Legislativo 001 de 2005, que señala:

a[...] **Parágrafo transitorio 1º.** El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 [...].

Así las cosas, toda vez que en el presente asunto la demandante se vinculó al servicio docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, antes del 26 de junio de 2003, pues su vinculación se efectuó el 20 de febrero de 1989 (folio 3), se colige que rige por la Ley 81 de 1989 en lo referente al régimen pensional.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado² que el régimen de los docentes corresponde al mismo que se aplica a los empleados públicos del orden nacional,

² **Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

[...]
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., truco (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00170-01 (2008-13).



Las prerrogativas que regulan las pensiones de invalidez y jubilación en el presente asunto se encuentran señaladas por la Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

En conclusión: En razón a que la demandante ingresó al servicio docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el régimen para el reconocimiento pensional es el previsto en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969".

En estas condiciones el presente proceso, no solo se encuentra respaldado en la ley, sino que para fortuna del mismo, se encuentra respaldado por el H. Consejo de estado, que determinó como debe definirse la situación de mi representado, pues acredita su vinculación al sector público en la docencia oficial, antes del 23 de junio de 2006, sin QUE LE SEA NECESARIO ACREDITAR QUE A ESTA FECHA, se encontraba laborando, pues esta exigencia no es la requerida en la norma, sino haber tenido una vinculación con el servicio oficial antes del 23 de junio de 2003.

El H. Consejo de Estado, teniendo como Consejero ponente: **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00285-01(2806-15), al respecto de cómo se definió un caso similar al presente asunto, contempló:

" ... La entidad demandada señala en el recurso de apelación que es improcedente el reconocimiento de la pensión gracia, como quiera que no se allegaron al expediente copia de los actos administrativos de nombramiento y de posesión, que demuestran de manera fehaciente la naturaleza del vínculo docente de la señora Nancy Esther Santamaría Sarmiento con el Departamento del Cesar y la Alcaldía de Barranquilla.

Sobre el particular, es pertinente señalar que esta corporación en la sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 2604-14 Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, abordó el tema relacionado con los medios de prueba a través de los cuales los docentes pretenden acreditar el tiempo de servicio exigido por la Ley 114 de 1913 para efectos del reconocimiento de una pensión gracia de jubilación, en los siguientes términos:

Debe precisarse que para esta Sala no es de recibo el argumento trazado por el Tribunal Administrativo de Nariño en la sentencia de primera instancia, según el cual para el cómputo del tiempo de servicio docente solo se tendrían en cuenta los tiempos demostrados por medio de actos administrativos de nombramiento, actas de posesión e historial laboral, descartando de plano documentos como (i) las copias de las certificaciones del record de trabajo del demandante expedidos por los diferentes Alcaldes Municipales de El Tablón, Nariño; y (ii) la copia del Formato Único para la expedición de Certificado de Historia Laboral de Pidopreviara S.A.

Lo anterior, por cuanto en el caso sub iudice no es aplicable lo



consagrado en el artículo 7 de la ley 50 de 1886(7), pues dicho precepto expedido en vigencia del antiguo sistema de tarifa legal para la valoración de la prueba, resulta contrario al principio in dubio pro operario.

Ahora bien, es por ello entonces que lo que resulta aplicable al caso concreto es lo establecido en el Código General del Proceso, sobre la eficacia probatoria de los documentos públicos, toda vez que resulta más favorable aplicar esta disposición que aquella, ya que lo consagrado en la Ley 50 de 1886, limita al trabajador a probar determinados hechos (empleos desempeñados) a través de una única prueba, los actos administrativos de nombramiento, a diferencia de los estatutos procesales posteriores que contienen regulación sobre pruebas y permiten la demostración de tales hechos con otros documentos. [...].

Visto lo anterior, estima la Sala que la exigencia planteada por la parte recurrente, referida a la acreditación de los actos de nombramiento y posesión de la señora Santamaría Sarmiento, es propia del antiguo sistema de tarifa legal que, debe decirse, no sólo resulta contrario al principio de libertad probatoria que orienta en el ordenamiento jurídico colombiano, sino también al in dubio pro operario, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.(8)

Así las cosas, se define, para el caso en concreto, que los documentos aportados al plenario constituyen medios de prueba idóneos para acreditar que la demandante laboró como docente en el Departamento del Cesar, entre el 26 de febrero de 1979 y el 1 de marzo de 1979; y en la Alcaldía de Barranquilla, entre el 15 de septiembre de 1992 y el 31 de enero de 1996; y del 11 de marzo de 1997 hasta el 7 de junio de 2012, para un total de 32 años, 7 meses y 18 días de servicio.

En efecto, las certificaciones fueron expedidas por autoridades competentes y contienen los datos trascendentales para el reconocimiento de la pensión gracia talon en el cargo desempeñado, clase de plantel y el nivel de educación del respectivo centro educativo.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se encuentra que los certificados aportados al plenario visibles a folios 4 a 14 expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación del Cesar y la Alcaldía de Barranquilla, demuestran que la señora Nancy Esther Santamaría Sarmiento reunió los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia en razón a que acreditó:

- i) 20 años de servicio como docente en planteles nacionalizados y distritales. Se vinculó como docente en la Escuela Rural Mixta del Corregimiento de Pueblo Bello (Cesar) entre el 26 de febrero de 1979 y el 31 de julio de 1980; en la Escuela No. 48 mixta de Barranquilla entre el 15 de septiembre de 1992 y el 31 de enero de 1996; y en el Centro de Educación Básica 120 entre el 11 de marzo de 1997 y el 7 de junio de 2012.
- ii) Cumplió 50 años de edad el 11 de noviembre de 2004.
- iii) Desempeño su labor docente con honradez, consagración y buena



acreditar que: " - El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley", lo que le otorga la necesidad que en su pensión de jubilación, se le apliquen las normas anteriores y así tener derecho a la pensión conforme a la normatividad anterior aplicable, conforme fue solicitado en la parte petitoria de esta respetuosa demanda.

VI. PRUEBAS

- Anexo Registro Civil de Nacimiento de mi representado, para demostrar la edad de cincuenta y cinco (55) años.
- Certificación de tiempo de servicio Militar.
- Certificación de tiempo como servidor público.
- Certificado de Colpensiones.
- Anexo Certificado de tiempo de servicio oficial, como docente, además de estar laborando, se encontraba vinculado en el año 2003.
- Anexo Certificado de salarios y/o CERTIFICANDO LOS INGRESOS Y RETENCIONES (status de pensionado(a))
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

VI. ANEXOS

- Poder legalmente otorgado.
- Acto administrativo demandado.
- Sentencia del Consejo de Estado.

VII. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios, QUE INCLUYE TODO LOS FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS POR MI REPRESENTADO AL MOMENTO DE CUMPLIR CON EL STATUS DE PENSIONADO ASÍ:

CÓDIGO		4832746			
NOMBRES Y APELLIDOS		EMIRO ARRAGA CARRALI			
REGIMEN SOCIAL		TIEMPOS ANTERIORES PUBLICOS			
GRADO ESCALATOR		28			
FECHA DE INGRESO		12/12/2014			
FACTORES (AÑO ANTERIOR STATUS)		2013			
VALOR		\$ 1.792.122			
FACTORES (AÑO DE STATUS)		2014			
VALOR		\$ 1.844.811			
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 1.792.122	\$ 1.792.122	ASIGNACIÓN	\$ 1.844.811	\$ 1.844.811
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.941.486	\$ 1.61.789	PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.908.545	\$ 166.545
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 896.061	\$ 74.672	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 922.406	\$ 76.867
PRIMA DESTIERRO	\$ 896.061	\$ 74.672	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 922.406	\$ 76.867
COMPLEMENTO	\$ 0	\$ 0	COMPLEMENTO	\$ 0	\$ 0
GRATIFICACIONES	\$ 0	\$ 0	OTROS BENEFICIOS	\$ 0	\$ 0
SOMEROSUOS	\$ 0	\$ 0	COMPLEMENTO	\$ 0	\$ 0
SOMEROSUOS	\$ 0	\$ 0	COMPLEMENTO	\$ 0	\$ 0
HORAS EXTRA	\$ 0	\$ 0	COMPLEMENTO	\$ 0	\$ 0
PRIMA ALIMENTICION	\$ 0	\$ 0	COMPLEMENTO	\$ 0	\$ 0
AUX. TRANSPORTE	\$ 0	\$ 0	COMPLEMENTO	\$ 0	\$ 0
BON. ZONA DE ACCESO	\$ 0	\$ 0	COMPLEMENTO	\$ 0	\$ 0

IX. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimo en \$ 83.845.493, es competente este despacho para conocer del presente juicio en primera instancia.

X. DOMICILIO PROCESAL

DEMANDADA: LA NACIÓN - (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), en el CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL - C.A.N., Calle 26 carrera 60, en la ciudad de Bogotá.

Buzón de notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co²

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - Av. El Dorado No. 66-63 Bogotá - Colombia.
Buzón de notificaciones Judiciales: notificajuridicas@educacionbogota.edu.co⁴

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Calle 70 No. 4-60 en la ciudad de Bogotá.

Buzón de notificaciones Judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

APODERADO: Recibiré notificaciones en la calle 44 No. 54-78 Tercero piso en la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: notificacionescurtidormarcab@ymail.com

Atentamente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

² Tomado de: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-articles-308932.html>

⁴ Tomado de: http://www.defensajuridica.gov.co/portal_buzones.html

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE _____ (República)
La ciudad

Enino Ariaga Corabali, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAIIRA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717** de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) Reyda Patricia Pineda Pineda identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030622678 de Bogotá y acreditado (a) con la T.P. No. 24.078 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del auto administrativo Resolución 3144 del 19 junio 2019, expedido por el Dr. (a) Colonia María Leticia, frente a la petición presentada el día _____, en cuanto negó el derecho a la cancelación de mi pensión de jubilación a los 55 años de edad.
2. Declarar que tengo derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Bogotá me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 12 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Bogotá, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), es decir a partir de 12 de diciembre de 2014.
2. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Bogotá y a J.G. de Bogotá, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A).
3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE** Bogotá - y a



El presente documento es una copia digital generada por el sistema de gestión documental de la Procuraduría General de la Nación. Toda información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada ni utilizada para fines ajenos a los que fue generada. La Procuraduría General de la Nación se reserva todos los derechos reservados. Bogotá, D.C., 2019.

Jedú Bocour, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE Bocour - y a S. de C. B. G. S. S., al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.
5. Condenar en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE Bocour - y a S. de C. B. G. S. S. de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del proceso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

ACEPTO:

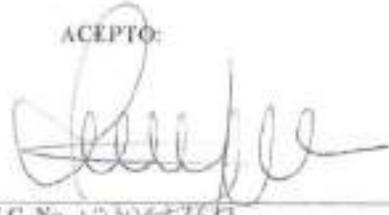

C.C. No. 4832746

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.


C.C. No. 1530623573
T.P. No. 227002 del C.S. de la J.

NOTA: Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la transcripción de los datos. El documento original debe ser consultado para verificar la información. Este documento es propiedad de los abogados y asociados López Quintero. No se permite la reproducción o el uso no autorizado de este documento. Toda infracción será perseguida legalmente. Fecha de emisión: 15 de mayo de 2024. Versión: 1.0.

1934
NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Copia
57-60
SET. 1978
10/14/78

13.33. 1934

Elsa Patricia Valderrama Niño

En la República de Col Departamento de bol

Municipio de Medellin

a 18 del mes de oct de mil novecientos 57

se presentó el señor Araceli Niño mayor de
 edad, de nacionalidad Col natural de Bussoni domiciliado
 en Medellin y declaró que el día 5
 del mes de oct de mil novecientos 57 siendo las
5 1/2 de la noche nació en Medellin Araceli Niño
 del municipio de Medellin República de Col un niño de
 sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Elsa Patricia
 Niño del señor Rafael Maldonado de 20 años de edad
 natural de Medellin República de Col de profesión torero
 y la señora Mary Niño Gómez de 22 años de edad natural de
Bussoni República de Col de profesión torero siendo
 abuelos paternos Rafael A. Maldonado y Teresita
 y abuelos maternos Enrique Niño y Paulina Gómez
 Fuera testigos José Fco. Gómez

En la fe de lo cual se firmó la presente acta.

El declarante Araceli Niño Gómez 25492 de Bogotá

Por autorización contenida en 46
 resoluciones de 1935 de 5 de Octubre
 del 1935 del Ministerio de Justicia y
 Notaría Pública y el Poder Judicial
 el Notario Público Araceli Niño Gómez
 Registrador de la Oficina de Registro
 de Bogotá

35369/12 57-yr

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 15 de 1936 reconocen al niño a que se refiere
 este Acta como hijo natural y para constancia firma

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del Registrador que hace el reconocimiento)

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Emilio Arriaga G.

En la Republica de *Col* Departamento de *Alto*
Municipio de *Sotomina S. de San Juan*
a *27* del mes de *febrero* de mil novecientos *58*

se presento el señor *Pani Arriaga*
edad de nacionalidad *Col* natural de *Todo*

en *Andagoya* y declaro que el dia *17*
del mes de *mayo* de mil novecientos *57*

6 de *Junio* nacio en *Andagoya Corregimiento*
del municipio de *Sot* Republica de *Col*

sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Emilio*
hijo natural del señor *Pani Arriaga* de *52* años

natural de *Todo* Republica de *Col* de profesion *cartero*
y la señora *Gerardina Carabali* de *26* años de edad.

Candelo Republica de *Col* de profesion *dominile*
abuelos paternos *Rodolfo Arriaga, Carmen Guerrero*

y abuelos maternos *Francisco Carabali, Juquerina Agu*
Fueron testigos.

En fe de lo cual se firmo la presente acta.
El declarante, *Rene Amigo* (cedula N°) *1592748*

El testigo, *Armando Marquez* (cedula N°) *A.C.E. #1592*

El testigo, *Rafael Muel* (cedula N°) *1.592.231*

Para efectos del articulo segundo (2o.) de la Ley 4o. de 1936, reconozco al niño a qu
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Rene Amigo
(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

SUSCRITO NOTARIO UNICO
CIRCULO DE ITIMINA A UNO
CERTIFICA

Trueta

[Signature]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



22

Bogotá, D.C., Jueves, 05 de Mayo de 2005

No. CERT05-1498 -MDAGAG-12

ASUNTO : CERTIFICACIÓN TIEMPO DE SERVICIO MILITAR

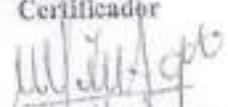
EMIRO ARRIAGA CARABALÍ

La suscrita Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA

Que revisadas las nóminas del BATALLÓN DE INGENIEROS BARAYA de guarnición Bogotá D.C., figura **ARRIAGA CARABALÍ EMIRO** como Soldado, dado de alta el día seis (06) de marzo de (1978) y fue dado de baja el día treinta (30) de octubre de (1979).


E6. DIANA PATRICIA MARTÍNEZ MÉNDEZ
Certificador


PE. LUZ MARINA AGUILERA LEÓN
Coordinadora Grupo Archivo General


Vv.Ba. LUIS EDUARDO BARÓN HERNÁNDEZ

ELABORÓ: ES.MARGARD
BGGG: 11943 (23/02/99)
05/05/2005 14:31



LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMFENALCO - CUNDINAMARCA

CERTIFICA QUE

El señor EMIRO ARRIAGA CARABALI identificado con cédula de ciudadanía número 4.832.746 de Qubdo, prestó sus servicios en la Entidad por la modalidad de contrato a término fijo así: desde el 16 de enero hasta el 15 de diciembre de 2002; desde el 13 de enero hasta el 16 de diciembre de 2003 y desde el 15 de enero hasta el 17 de diciembre de 2004, ocupando el cargo de Formador en el Colegio San Vicente

Bogotá, 21 de febrero de 2005



MARIA TERESA VINUEVA ARRIETA
Gerente de Gestión Humana

Ljcy



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1997 marzo 2019
 ACTUALIZADO A: 04 marzo 2019

2A

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	19/05/1957
Número de Documento:	4832746	Fecha Afiliación:	13/03/1998
Nombre:	EMIRO ARIAGA CARABALI	Correo Electrónico:	emirato48@hotmail.com
Dirección:	Cra. 20 # 27- 72 Sur	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1997 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador a la que usted ha construido mes a mes y año a año.

(1) Identificación Afiliado	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic	(8) Sin	(9) Total
100211555	BONILLA DE MENDEZ SL	13/03/1998	07/11/1998	239.319	34,20	0,00	0,00	34,20
100211555	BONILLA DE MENDEZ SL	14/03/1998	03/10/1998	147.300	31,00	0,00	0,00	31,00
100211555	BONILLA DE MENDEZ SL	07/04/1998	30/11/1998	204.830	38,45	0,00	0,00	38,45
100211555	BONILLA DE MENDEZ SL	23/04/1998	01/12/1998	399.070	75,71	0,00	0,00	75,71
100211555	BONILLA DE MENDEZ SL	25/04/1998	03/11/1998	400.880	39,99	0,00	0,00	39,99
00022102	LICEO COMERCIAL STA	01/03/1998	30/11/1998	4.000.000	35,94	0,00	0,00	35,94
20014138	LICEO COMERCIAL SAIT	01/03/1998	04/03/1997	1200.000	30,80	0,00	0,00	30,80
20014138	LICEO COMERCIAL SAIT	01/04/1997	01/08/1997	470.000	5,29	0,00	0,00	5,29
00014029	LICEO COMERCIAL SAIT	01/05/1997	30/06/1997	590.000	0,00	0,00	0,00	0,00
00000000	COMFENALCO	01/01/2000	14/01/2000	2347.000	2,14	0,00	0,00	2,14
00000000	COMFENALCO	01/02/2000	28/02/2000	8847.000	5,57	0,00	0,00	5,57
00000000	COMFENALCO	01/03/2000	30/04/2000	6700.000	6,67	0,00	0,00	6,67
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/05/2000	30/11/2000	2000.000	30,00	0,00	0,00	30,00
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/10/2000	31/02/2000	9417.000	4,28	0,00	0,00	4,28
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/01/2000	31/01/2000	15013300	3,57	0,00	0,00	3,57
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/02/2000	30/11/2000	3035.000	42,86	0,00	0,00	42,86
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/12/2000	31/01/2004	1440.000	6,57	0,00	0,00	6,57
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/02/2004	30/04/2004	8800.000	10,80	0,00	0,00	10,80
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/08/2004	31/08/2004	51.121.000	4,20	0,00	0,00	4,20
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/04/2004	30/11/2004	2000.000	25,71	0,00	0,00	25,71
00000000	COMFENALCO CUNDINAMARCA	01/12/2004	01/02/2006	6000.000	2,71	0,00	0,00	2,71
(9) TOTAL SEMANAS COTIZADAS								452,63
(9) SEMANAS COTIZADAS EN EL SECTOR PÚBLICO								0,00
(9) SEMANAS COTIZADAS EN EL SECTOR PRIVADO								452,63

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados a ISS y Colpensiones.

(1) Identificación Empleador	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic	(8) Sin	(9) Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
(9) TOTAL SEMANAS PÚBLICAS								0,00



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1567 marzo 2018
 ACTUALIZADO A: 04 marzo 2018

25

C 4822748 EMILIO ARIAS CARABALI

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (61 - 64) Y POST-64

El siguiente resumen refleja las semanas cotizadas que presentan simultaneidad, es decir, equívocos en los dos tipos de servicios para verlos cotizados en el mismo período de tiempo.

[20] Período	[21] Estado	[22] Semanas Simultáneas
NO REGISTRADAS/REGISTRADAS		
		TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempo público[21] - simultáneas[25])	426,000
--	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, es posible que estos períodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede solicitar la inclusión de dichos períodos, a través del formato denominado "Actualización de Historia Laboral: Tiempos Públicos", disponible en los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales están en el sitio web de este organismo.

* Los tiempos públicos también son fuente para la liquidación de una prestación económica sujeta a cotización antes del 30/06/2017, no se actualizan en el reporte de Historia Laboral.

Si se trabajó en varias empresas al mismo tiempo, sólo se cotizará en el total de semanas uno de los períodos y el salario base será la suma de los salarios, en el caso de haberse cotizado al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1985

Este reporte contiene el detalle de los salarios cotizados, desde el 27 de diciembre de 1974.

[27] Empresa Cotizadora	[28] Número Aporte Salud	[29] Cód. Débito	[30] Cód. Débito	[31] Aportes Bajas Cotizadas	[32] Tipo Pago	[33] Descripción
00011985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0420144	01111985	0.0000	047	Pago en caso de período de licencia
00011985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0020142	00161985	0.4724	050	Pago adicional al período de licencia
00011985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0420144	02111985	0.0000	043	Pago en caso de período de licencia
00011985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0020142	0101985	0.0000	049	Pago adicional al período de licencia
00011985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0020142	0401985	0.0000	053	Pago en caso de período de licencia
00011985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0020142	0501985	0.0000	056	Pago adicional al período de licencia

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1985

En el siguiente reporte encontrará el detalle de los salarios detallados a partir de enero de 1985 en adelante.

[34] Número de Aporte Salud	[35] Empresa Cotizadora	[36] No.	[37] Período	[38] Tipo de Pago	[39] Salario en Pago	[40] Salario en Pago	[41] Cotización	[42] Cotización	[43] Cotización	[44] Cód. Débito	[45] Cód. Débito	[46] Descripción
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	04011985	190000000017	0.0000	0.0000	0.00	0.00	047	047	Pago en caso de período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	00011985	000000000023	0.0000	0.0000	0.00	0.00	050	050	Pago adicional al período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	04011985	000000000041	0.0000	0.0000	0.00	0.00	043	043	Pago en caso de período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501			0.00	0.00	0.00	0.00	049	049	Pago adicional al período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501			0.00	0.00	0.00	0.00	053	053	Pago en caso de período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501			0.0000	0.0000	0.00	0.00	056	056	Pago adicional al período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	00011985	000000000033	0.0000	0.0000	0.00	0.00	043	043	Pago en caso de período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	00011985	000000000041	0.0000	0.0000	0.00	0.00	049	049	Pago adicional al período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	04011985	000000000041	0.0000	0.0000	0.00	0.00	043	043	Pago en caso de período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	00011985	000000000041	0.0000	0.0000	0.00	0.00	049	049	Pago adicional al período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	04011985	000000000041	0.0000	0.0000	0.00	0.00	043	043	Pago en caso de período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	00011985	000000000041	0.0000	0.0000	0.00	0.00	049	049	Pago adicional al período de licencia
0001985	COMUN. DE BARRIO BOYACÁ	0	198501	04011985	000000000041	0.0000	0.0000	0.00	0.00	043	043	Pago en caso de período de licencia



COLPENSIONES N° 500.335.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1987 marzo 2018
 ACTUALIZADO A: 04 marzo 2019

27

(1) Identificación Cotizante	(2) Nombre a Pagar Total	(3) INE	(4) DNI	(5) Fecha de Pago	(6) Subsección de Pago	(7) Monto Reportado	(8) Monto Pagar	(9) Cotización por Semana	(10) Monto de Cotización	(11) Días de Cotización	(12) Días de Cotización	(13) Observaciones
00000001	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	87964	07/02/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 138.000	\$ 131.100	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000002	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	210070	07/02/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000003	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	13400	08/01/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000004	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	210070	08/01/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000005	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	20466	07/02/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000006	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	20466	07/02/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000007	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	20466	07/02/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000008	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	20466	07/02/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000009	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	20466	07/02/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización
00000010	CONTRATADO EN SUBORDINACIÓN	20	20466	07/02/2014	ANEXO 1 0201027	\$ 131.100	\$ 124.200	\$ 0	0	00	00	Pago cotizado a través de cotización

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR EMPLEADOS DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL INE HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los días reportados en entidades del sector público que no cotizaron al INE hoy Colpensiones.

(1) Identificación Cotizante	(2) Nombre a Pagar Total	(3) INE	(4) DNI	(5) Fecha de Pago	(6) Subsección de Pago	(7) Monto Reportado	(8) Monto Pagar	(9) Cotización por Semana	(10) Monto de Cotización	(11) Días de Cotización	(12) Días de Cotización	(13) Observaciones
NO SE REPORTA INFORMACIÓN												

C 4832746 EMIRO ARRIAGA CARABALI

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1987 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1984 número patronal y a partir de 1985, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1984, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1985 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde - hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneas.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneas (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde - hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneas.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneas (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más (+) total semanas reportadas menos (-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1985: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1984.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1985 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 4432748 ENRIQUE ARIAS CARABALI

19. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
 20. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
 21. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
 22. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo reportado.
 23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Identificación, Cédula de Extranjería, etc.).
 35. **Nombre e razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
 36. **RA:** indica si existe un contrato de afiliación o relación laboral.
 37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Cacomanía o Steier o referencia de pago FRLA).
 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante debe por el periodo, sin incluir los intereses.
 43. **Novedad (Nov.):** campo que indica con la letra "N", la novedad de Rentro reportada por el empleador.
 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaren al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre e razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
 Dirección: Carrera 11 A N° 90 - 51 Of. 203 Bogotá.
 Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
 Teléfonos: (1) 3100161 - (1) 3100164.
 Correo Electrónico: defensoria@colpensiones.gov.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte este anexo a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. **7144** .19 JUL 2019

"Por la cual se niega una solicitud de Pensión de Jubilación"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de Marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2019-PENS-727837 del 12/04/2019 la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con C.C. 1.020.757.808 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **EMIRO ARRIAGA CARABALI**, identificado con C.C. 4.832.746, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

Que para dar trámite a la presente solicitud prestacional es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que la ley 812 de 2003 en su artículo 81 establece: *"Régimen prestacional de los docentes oficiales: El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres..." (Subrayado fuera de texto)

Que la apoderada del educador **EMIRO ARRIAGA CARABALI**, identificado con C.C. 4.832.746, solicita dar alcance dentro de su solicitud prestacional al artículo 81 de la Ley 812 de 2003 que establece *"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."*

"Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

Que revisado los documentos anexos para el reconocimiento de la solicitud prestacional se evidencia que el docente **EMIRO ARRIAGA CARABALI**, identificado con C.C. 4.832.746, fue nombrado de manera provisional el 22/02/2005, mediante Resolución 188 del 25/01/2005 con vinculación DISTRITAL- SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, razón por la cual es aplicable el régimen establecido en la Ley 812 de 2003.

Que de acuerdo con lo anterior, el docente se vinculó con la Secretaría de Educación, entrando en vigencia la norma ya citada, por lo cual el señor **EMIRO ARRIAGA CARABALI**, identificado con C.C. 4.832.746, se acoge a los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en la ley 100 de 1993 con sus requisitos previstos para su goce, a excepción de la edad. Razón por la cual a la docente no le es el aplicable la ley 91 de 1989, que establece los parámetros para la pensión de jubilación.

"Por la cual se niega una solicitud de Pensión de Jubilación, al docente EMIRO ARRIAGA CARABALI, identificado con C.C. 4.832.746"

Que, por lo expuesto anteriormente, se niega la solicitud prestacional de pensión por aportes solicitada por la educadora en mención.

Que son disposiciones aplicables entre otras, las Leyes 33 de 1985, 6 de 1945, 91 de 189 y 962 de 2005, los Decretos 1848 del 1989, 3195 de 1968, Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Pensión de Jubilación solicitada por el docente EMIRO ARRIAGA CARABALI, identificado con C.C. 4.832.746, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con C.C. 1.020.757.668 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de ejecutoria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martín L.
CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

13 JUL 2019

Nombre	Cargo	Labat	Fecha
Oscar Ricardo Lizarazo P.	Alcalde Consultivo Director de Talento Humano	Dulce	
Sonia Pardo Palma Cortés / Andrea Velasco Rueda	Alcalde 1ª suplente Especialista División de Talento Humano	Rebeca	
Freddy Alejandro Rodríguez Viquez / John León	Alcalde Consultivo Director de Talento Humano	Rebeca	



Ministerio de Educación
Calle 100 No. 100-100

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 805

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

GOBERNACION DEL META - SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTO

META

NIT ENTIDAD NOMINADORA

892000145-8

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

ARRIAGA

Primer Nombre

EMERO

2 Tipo de Documento:

CC CE

Numero de Documento:

4832746

Segundo Apellido

CARABALI

Segundo Nombre

Numero de Documento:

4832746

GRADO DE ESCALAFON 01

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

SEDE PRINCIPAL LA PALESTINA (Interruido)

III. SITUACION LABORAL

1. REGIMEN DE CESANTIAS

Annual Retrospectivo

3 CARGO: Docente

4 NIVEL: Preescolar

5 ACTIVO: SI NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?

Nacional

Nacionalizado

Vigencia: 8/2/2005

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Directivo Docente

Primaria

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

Básica Secundaria

Qual?



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

23

I DATOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION

SECRETARÍA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

MIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

ARRIAGA

Segundo Apellido

CANABALI

Primer Nombre

EMIRO

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento: 4832746

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP

X

2 Cargo Docente

X

Directivo

¿Cuál?

3 Nivel Preescolar

Primaria

X

Secundaria

Directivo

4 Activo Si

X

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

X

Otro

¿Cuál?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último al que se retiró

IED ENRIQUE OLAYA HERRERA

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 2 B

Cargo: Lic/Prof. no Lic. con Esp

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			del mes	del mes	del mes	del mes		
Tipo de Novedad: <i>Transferencia provincial</i>								
1 Planteo Educativo	Res	184	25 1 08		22 2 08			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Municipio: BOGOTÁ								
Tipo de Novedad: <i>Recepción por Transferencia de Docentes Provinciales</i>								
2 Planteo Educativo	Res	3553	29 6 08		17 6 08			
Municipio: BOGOTÁ								
Tipo de Novedad: <i>Nombramiento en Periodo de Prueba</i>								
3 Planteo Educativo	Res	2647	29 6 08		16 7 08			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Municipio: BOGOTÁ								
Tipo de Novedad: <i>Nombramiento en Periodo de Prueba</i>								
4 Planteo Educativo	Res	3558	12 3 08		12 3 08			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Municipio: BOGOTÁ								
Tipo de Novedad: <i>Efectos Escalafonarios</i>								
Municipio: BOGOTÁ								

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBANEZ

2 Tipo de Documento

X

Número Documento: 19374946

Cargo

CC

CE

Profesional Especializado

Día: miércoles, 20 de febrero de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.A.N.

J.A.N.

F-16211

Página 1 de 2



Av. F. Soledad 860 | Tel: 3741000 | Fax: 3741040 | www.bogota.gov.co | www.ied.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Educación

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

3A

1 Primer Apellido

ARRIAGA

Segundo Apellido

CARABALI

Primer Nombre

EMIRO

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 4832746

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A.	Fecha Expiración	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa		
Tipo de Novedad: Novedad Especial 3 Planta Educativa	Doc	800	27 3 15		24 2 15			
BOGOTÁ Municipio: BOGOTÁ Tipo de Novedad: Reintegración al Estado BOGOTÁ Municipio: BOGOTÁ Docente: DOCENTE 3A CON ESPNC 1*								
6 Planta Educativa	Doc	1325	26 12 17		26 12 17			
BOGOTÁ Municipio: BOGOTÁ Docente: DOCENTE 2B USP								

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día: miércoles, 20 de febrero de 2019

FECHA

J.A.N.

J.A.N.

F-16271

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Página 2 de 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA EDUCACIÓN

BOGOTÁ



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

35

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:
BOGOTÁ, D. C.
DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

MIT ENTIDAD NOMINADORA
859.932.001-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: ARRIAGA
Segundo Apellido: GARABALI
Primer Nombre: ENRO
Segundo Nombre:
2 Tipo de Documento: X CC CE
Número Documento: 4832746

III SITUACION LABORAL

TIPO DE VINCULACION

Nacional Nacionalizado
Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital X X
b. Fuente de Recursos: Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios SGP X X

2 Cargo: Docente X Directivo ¿Cuál?:
3 Nivel: Preescolar Primaria X Secundaria Directivo
4 Activo: Si X No
5 Tipo de Nombramiento: Propiedad X Otro ¿Cuál?:
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último al que se retiró:
IED ENRIQUE OLAYA HERRERA
Ciudad o Municipio: Bogotá Departamento: CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón: 2 - B Cargo: Lic./Prof. no Lic. con Exp.
2 No. A.A.: 3 Fecha A.A.: 4 Fecha Efectos Fiscales:

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01/01/2017		DESDE 25/12/2017		DESDE 01/01/2018	
	HASTA 25/12/2017		HASTA 30/12/2017		HASTA 30/12/2018	
CUN EL CARGO DE:	CARGO: Lic./Prof. no Lic. con Exp.	GRADO: 2A	CARGO: Lic./Prof. no Lic. con Exp.	GRADO: 2B	CARGO: Lic./Prof. no Lic. con Exp.	GRADO: 2C
SUELDO	***	\$1.922.818		\$2.458.434		\$2.633.047
SOBRESUELDO		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE HABITACION		\$0		\$0		\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0		\$0		\$0
REAJUSTE		\$0		\$0		\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA ESPECIAL		\$0		\$0		\$0
SOBRESUELDO BL/TRIPJORDI		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE DEDICACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA ACADÉMICA		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE SERVICIO	Días Lic. 300	\$980.038		\$0	Días Lic. 300	\$1.395.045
BONIFICACION DECRETO		\$58.452		\$48.126		\$78.883
PRIMA DE VACACIONES	***	\$0		\$1.021.307		\$1.412.547
PRIMA DE NAVIDAD		\$0		\$2.127.897		\$2.942.806

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cobran los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: DIEGO GARCIA IBANEZ
Número Documento: 19334546
2 Tipo de Documento: X CC CE

Cargo: Profesional Especializado

Fecha: miércoles, 20 de febrero de 2018

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.A.N.
F-48211

J.A.N.





FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

36

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA EDUCACION DE:

NIT ENTIDAD NOMINADORA
899.899.861-9

BOGOTÁ, D. C.
DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: ARIAGA
Segundo Apellido: CARABALI
Primer Nombre: ENARO
Segundo Nombre:
Número Documento: 4802748
2 Tipo de Documento: X CC CE

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Nacionalizado
Distribuido SGP Recursos Propios X X

b. Fuente de Recursos: Situación Fiscal: Departamental Cofinanciado Municipal Recursos Propios ¿Cuál?:

2 Cargo: Docente Directivo Secundaria Directivo

3 Nivel: Preescolar Primaria X Secundaria Directivo

4 Activo: SI No Propiedad Otro ¿Cuál?:

5 Tipo de Nombramiento: Propiedad Otro ¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual e al último si es retirado

IED ENRIQUE OLAYA HERRERA

Departamento: CUNDINAMARCA

Ciudad o Municipio: BOGOTÁ

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón: 2 B Cargo: Lic./Prof. no Lic. con Esp.

2 No. A.A. 3 Fecha A.A. 4 Fecha Electos Fiscales

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES DESDE: 01/01/2019 HASTA: 30/01/2019 DESDE: HASTA:

CON EL CARGO DE: CARGO: GRADO: CARGO: GRADO: CARGO: GRADO:

SUELDO *** \$12.633.097 \$0 \$0 \$0

SOBRESUELDO \$0 \$0 \$0 \$0

PRIMA DE ALIMENTACION \$0 \$0 \$0 \$0

PRIMA DE HABITACION \$0 \$0 \$0 \$0

SUBSIDIO DE TRANSPORTE \$0 \$0 \$0 \$0

REAJUSTE \$0 \$0 \$0 \$0

AUXILIO DE MOVILIZACION \$5 \$0 \$0 \$0

PRIMA ESPECIAL \$0 \$0 \$0 \$0

SOBRESUELDO DOBL/TRIP/JORDI \$0 \$0 \$0 \$0

PRIMA DE DEDICACION \$0 \$0 \$0 \$0

PRIMA ACADÉMICA \$0 \$0 \$0 \$0

PRIMA DE SERVICIO \$0 \$0 \$0 \$0

BONIFICACION DECRETO \$75.000 \$0 \$0 \$0

PRIMA DE VACACIONES \$0 \$0 \$0 \$0

PRIMA DE NAVIDAD \$0 \$0 \$0 \$0

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: DIEGO GARCIA ISÁÑEZ

2 Tipo de Documento: X CC CE Número Documento: 19304540

Cargo: Profesional Especializado

Fecha: Día miércoles, 29 de febrero de 2019

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

JAN JAA

F-18211



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACION



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A**

CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 63001-23-33-000-2018-00183-01 (4650-2019)
Demandante: ALBA MERY MARÍN CARDONA
Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹

Temas: Reconocimiento pensión de jubilación de docente oficial con acumulación de aportes del sector público y privado. Aplicación integral de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Ley 1437 de 2011

O-031-2022

ASUNTO

Decide la Subsección el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Quindío que denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Alba Mery Marín Cardona en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011², formuló en síntesis las siguientes:

Pretensiones (Folios 1 a 3, C1)

1. Declarar la nulidad del acto presunto derivado de la configuración del silencio administrativo negativo con ocasión de la falta de respuesta a la petición formulada por la demandante el 19 de junio de 2018 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988.

¹ En adelante FNPSM.

² «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», o CPACA.



2. Que a título de restablecimiento del derecho, se condene al FNPSM a reconocer y pagar a favor de la libelista una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del estatus jurídico pensional, con efectividad desde el 8 de julio de 2015 y sin exigir el retiro definitivo del servicio por compatibilidad con la remuneración como docente oficial.
3. Conminar a la entidad demandada a pagar las mesadas adeudadas con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del dinero, así como los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se dé cumplimiento a esta.
4. Que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, y finalmente, que se condene en costas a la parte pasiva del litigio.

Supuestos fácticos relevantes (Folios 3 a 4, C1)

1. La señora Alba Mery Marín Cardona nació el 9 de diciembre de 1956. Durante un período de su vida laboral comprendido entre el 1.º de agosto de 1978 y el 11 de julio de 2005, aquella realizó aportes al SGSSP a través del entonces ISS (hoy Colpensiones), ello debido a la existencia de diferentes vínculos contractuales de carácter laboral sostenidos con varias empresas privadas y en virtud de órdenes de prestación de servicios suscritas con el departamento del Quindío.
2. Posteriormente, la libelista se vinculó al magisterio oficial debido a que fue nombrada por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío como docente nacional desde el día 12 de julio de 2005, cargo que ha ocupado, al menos hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2018).
3. La demandante al cumplir 20 de años de cotizaciones al sector público y privado, así como 55 años de edad, solicitó el 19 de junio de 2018 ante el FNPSM, el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme a las previsiones de la Ley 71 de 188, efectiva a partir del 8 de julio de 2015 cuando adquirió el respectivo estatus jurídico pensional. Dicha petición no había sido resuelta al momento en que fue interpuesta la demanda.

DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

La fijación del litigio es la piedra basal del juicio por audiencias de allí que la relación entre ella y la sentencia es la de «tuerca y tornillo»³, porque es guía y ajuste de esta última. De esta manera se preserva la congruencia que garantiza el debido proceso, razón por la cual el juez al proferir la sentencia debe resolver el litigio en forma concordante con los hechos, las pretensiones, las excepciones; puntos que fueron condensados y validados por las partes al precisar el «acuerdo sobre el desacuerdo» en la audiencia inicial. De allí que los problemas jurídicos adecuadamente formulados y aceptados por los sujetos procesales se convierten en una eficiente guía para el decreto de las

³ Ver: Hernández Gómez William. Módulo Audiencia inicial y audiencia de pruebas. EJRLB. (2015).



pruebas, las alegaciones, la sentencia y sustentación de los recursos pertinentes. Por lo dicho, la audiencia inicial es el punto de partida más legítimo y preciso para fundamentar adecuadamente la sentencia.

Fecha de la audiencia inicial: 9 de mayo de 2019.

Resumen de las principales decisiones

Excepciones previas (art. 180-6 CPACA)

No se emitió pronunciamiento sobre el particular en razón a que la entidad demandada no contestó la demanda. (Folio 89 y CD obrante a folio 103, C1).

Fijación del litigio (art. 180-7 CPACA)

El litigio se fijó en los siguientes términos:

«[...] le corresponde determinar a la Corporación:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos acusados, por los cuales el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a cada una de las ahora demandantes?

Problemas jurídicos asociados comunes a los procesos de la referencia

1. ¿Cada una de las demandantes tienen derecho a que el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG les reconozca y pague un pensión de jubilación por aportes conforme la Ley 812 de 2003 y Ley 71 de 1988, equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas, anteriores al cumplimiento del status de pensionadas?
2. ¿De reconocerse la pensión solicitada, existe compatibilidad en percibir de forma simultánea la pensión reconocida y el salario ordinario que perciben como docentes?, o es necesario el retiro definitivo del cargo para poder disfrutar de la pensión? (sic)
3. Existe prescripción de mesadas pensionales? (sic) [...]» (Negrilla conforme a la transcripción. Folios 89 a 90 y CD que reposa a folio 103, C1).

SENTENCIA APELADA (Folios 119 a 130, C1)

El *a quo* profirió sentencia escrita el 5 de julio de 2019, por medio de la cual negó las pretensiones de la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Inicialmente, el tribunal de primera instancia expuso que conforme al concepto emitido por el Consejo de Estado el 10 de septiembre de 2009 bajo el radicado 1857, así como la sentencia del 6 de abril de 2011 dictada en el proceso con número interno 4582-2004, se advierte que para efectos de determinar el régimen pensional docente de conformidad con la Ley 812 de 2003 y del Acto Legislativo 01 de 2005, se debe tener en cuenta la fecha de vinculación del servidor, puesto que si este fue nombrado con anterioridad al 27 de junio de 2003, se les aplica la normativa vigente al momento de su posesión como educador, que acorde con el marco normativo referido es la Ley 91 de 1989.



Por el contrario, aclaró que si el docente se incorpora al magisterio con posterioridad a dicha fecha, el régimen atribuible es el de la Ley 100 de 1993, con excepción de la edad para consolidar el derecho que será de 57 años tanto para hombres como para mujeres.

Añadió que la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988, por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 1.º, es procedente reconocer en favor de los docentes oficiales siempre que se acredite que existió alguna vinculación como docente con anterioridad al 27 de junio de 2003. Caso contrario, el régimen pensional sobre el cual debe versar el reconocimiento, si lo hubiere, deberá verificarse bajo el marco normativo de la Ley 100 de 1993.

Al verificar la situación concreta de la demandante, aseguró que aquella no se encuentra cubierta por la transitoriedad del régimen pensional del sector docente debido a su fecha de ingreso al magisterio.

Al respecto recalcó que de la afirmación plasmada en el libelo, puntualmente en el hecho 3, se advierte que esta fue nombrada como educadora estatal el 12 de julio de 2005, lo cual se constata de las pruebas aportadas y practicadas.

Es decir, se logró corroborar que la señora Marín Cardona tuvo una vinculación formal como maestra con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, razón por la cual, su régimen pensional aplicable es el del sistema general consagrado en Ley 100 de 1993.

Según lo expuesto, aseveró que no le asiste el pretendido derecho a la demandante, toda vez que no reúne las condiciones que amparan la posibilidad transitoria de acceder a la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988 en la forma como fue solicitada.

Acorde con los anteriores razonamientos, el tribunal de primera instancia profirió sentencia en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN (Folios 136 a 157, C1)

La **parte demandante** formuló recurso de apelación contra la decisión reseñada anteriormente y solicitó que esta sea revocada a fin de que se acceda a sus pretensiones. Para ello argumentó que en atención a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual aún se encuentra vigente según lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003 (cuando entró en vigencia la primera ley en comento), están cobijados por el régimen pensional previsto en las normas que hacían parte del ordenamiento jurídico para ese momento, mientras que para aquellos educadores que fueran nombrados con posterioridad la referida data, se les aplicaría el régimen prestacional de prima media fijado en la Ley 100 de 1993, con excepción del requisito de edad de pensión de vejez.

Adicionalmente planteó que la prohibición de doble asignación del tesoro público consagrada en la Constitución Política, fue regulada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992. No obstante, en el sector de los docentes al que pertenece actualmente la libelista, el literal g) de dicho artículo conservó las



compatibilidades que existían para sus remuneraciones, como lo sería en este caso entre pensión y salario, tal como lo prevén los artículos 5 del Decreto 224 de 1972 y 277 de la Ley 100 de 1993.

Por esta razón indicó que para disfrutar de la mentada prestación económica, no se requiere del retiro del servicio, pues existe la posibilidad de percibir de las prestaciones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el salario mensual como educadora oficial.

Seguidamente señaló que de conformidad con los certificados de cotizaciones adjuntos con la demanda, se puede verificar que la demandante efectuó aportes al entonces ISS en razón de sendas vinculaciones mediante órdenes de prestación de servicios celebradas con el departamento del Quindío bajo la siguiente relación:

Acto	FECHA	INICIO	FINAL	OBJETO CONTRACTUAL	ENTE TERRIT
DECRETO # 0159	27/04/1976	29/04/1976	21/04/1977	Secretaria de la oficina de información del Departamento	Depto. Quindío
DECRETO # 0649	26/06/1996	3/07/1996	31/12/1997	Profesional Universitario Grado 4001	Depto. Quindío
OPS # 004	4/02/1998	2/02/1998	31/12/1998	Contrato de prestación de servicios como docente en la Secretaría de Educación Departamental	Depto. Quindío
OPS # 014	31/03/1999	18/05/1999	31/12/1999	Contrato de prestación de servicios como docente en la Secretaría de Educación Departamental	Depto. Quindío
OPS #006	14/02/2000	14/02/2000	30/12/2000	Contrato de prestación de servicios como docente en la Institución Educativa a Luis Eduardo Clavo Cano de Circasia	Depto. Quindío
OPS #007	3/04/2001	13/03/2001	31/12/2001	Contrato de prestación de servicios como docente en la Institución Educativa a Luis Eduardo Clavo Cano de Circasia	Depto. Quindío
OPS # 003	12/03/2002	1/02/2002	31/12/2002	Contrato de prestación de servicios como docente en la Institución Educativa a Luis Eduardo Clavo Cano de Circasia	Depto. Quindío
DECRETO 000216	# 9/04/2003	10/04/2003	12/07/2005	Técnico Código 401 grade 13 en la Institución Educativa a Luis Eduardo Clavo Cano de Circasia	Depto. Quindío
DECRETO 001381	# 12/07/2005			Coordinadora en la Institución Educativa a Luis Eduardo Clavo Cano de Circasia	Depto. Quindío

Afirmó que lo anterior se puede constatar en los extractos de Colpensiones donde se evidencian sus empleadores, así como el número de semanas aportadas con anterioridad al 26 de junio de 2003. Sostuvo que dichas vinculaciones con el ente territorial permiten colegir una relación estatal en el servicio docente, situación que ha sido decantada ampliamente por el Consejo de Estado al considerar que el tiempo de servicio prestado bajo esta modalidad desdibuja el nexo contractual y conlleva a que en razón de tales circunstancias, para los maestros no prescriba la validez de este tipo cotizaciones para efectos de su reconocimiento pensional, tal como lo manifestó el referido juez colegiado en sentencia del 19 de enero de 2017.

Resaltó que los aportes acumulados obedecen a diversas vinculaciones tanto en el sector privado como público de la siguiente manera:

«[...] a. Como empleada pública desempeñándose como Secretaria de la oficina de información del Departamento del Quindío, durante el periodo comprendido entre el 27 de abril de 1976 al 30 21/04/1977, realizando los aportes para pensión, a la Caja Nacional de Previsión Social.



b. En el sector privado por los servicios prestados en diferentes instituciones como: Círculo de periodistas del Quindío, Independiente; en el sector público en la docencia por orden de prestación de servicios al servicio del Departamento del Quindío y Municipio de Armenia, realizando cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- desde el período comprendido del 1 de julio de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2005, tiempo equivalente a un total de 514.71 semanas, de las cuales para este proceso solo se van a tener en cuenta 510.42 semanas, en virtud a que desde el 12 de julio de 2005 hasta la fecha se encuentra cotizando al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior de conformidad con los arts. 18 de la L.100/93, 20 del D. 692/94 y posteriormente con el art. 30 del D. 1406/99, en los cuales se establece que no es posible sumar semanas de cotización que se hubiesen hecho de manera simultánea en la doble calidad de afiliado dependiente e independiente, toda vez que dichas disposiciones consagran, la sumatoria de salarios para efectos de incrementar el monto de la pensión, no para acumular semanas.

c. Nuevamente como empleada del sector público, pero en calidad de Técnico código 401 grado 13 para la institución educativa Luis Eduardo Clavo Cano de Circasia, nombrada por medio del Decreto No. 000216, expedida por el Gobernador para la época, LUIS FERNANDO VELASQUEZ BOTERO, con acta de posesión No. 095 del 10 de abril de 2003.

d. Una vez surtidos todos los trámites para el nombramiento en propiedad, fue vinculada bajo esta modalidad a la docencia oficial por medio de la Resolución No. 001381 de fecha 11 de julio de 2005 con acta de posesión No. 903 del 12 de julio de 2005 desde el periodo comprendido 12 de julio de 2005 y hasta la fecha, desempeñándose como docente oficial en esta entidad. [...]».

Sobre el punto precisó que, a pesar de tener claro que con la expedición de la Ley 91 de 1989 quedarían automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraban vinculados a la fecha de su promulgación, así como aquellos que fueran nombrados en adelante, lo cierto es que debe advertirse que el tiempo laborado por la señora Marín Cardona como docente, en virtud del cual efectuó aportes al entonces ISS, no supone que su calidad como educadora hubiese ocurrido solo a partir del 12 de julio de 2005, sino mucho antes, por lo que debe aplicarse la Ley 71 de 1988 y en consecuencia reconocer la pensión deprecada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (índice 12 del registro en SAMAI): instó nuevamente que se revoque la decisión apelada y en su lugar se acceda a sus pretensiones. Para ello trajo a colación la mayoría de los argumentos esbozados en su recurso de alzada, sin embargo, solicitó que en caso de que existiera duda sobre las vinculaciones anteriores de la libelista como docente, se acudiera a las facultades oficiosas del juez para decretar los medios de convicción pertinentes.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal según la constancia secretarial visible a folio 319 del cuaderno 2.

CONSIDERACIONES

Competencia



De conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto. De igual forma, según el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en la respectiva alzada, la cual en el presente caso fue presentada únicamente por la parte demandante.

Problema jurídico

En ese orden, el problema jurídico a resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿A la señora Alba Mery Marín Cardona en su calidad de docente oficial con acumulación de aportes del sector público y privado, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello conforme a la Ley 71 de 1988 en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico respectivo como en efecto lo previó la Ley 33 de 1985 aplicable por remisión expresa al caso concreto?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: debido a la condición especial de docente oficial que detenta la demandante, resulta aplicable a su caso de reconocimiento pensional la sentencia de unificación dictada por la Sección Segunda de esta Corporación el 25 de abril de 2019, por lo que le asiste el derecho a que el FNPSM le otorgue y pague una pensión de jubilación de conformidad con los preceptos de las Leyes 71 de 1988 y 33 de 1985, con inclusión de los factores sobre los cuales se hubiesen efectuado aportes, tal como lo prevé la segunda norma en comentario que enlista de manera taxativa los emolumentos que deben conformar el IBL de la pensión, ello como se explica a continuación:

➤ La calidad de docente oficial de la demandante

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que con base en el litigio como fue fijado y el sustento argumentativo del recurso de apelación de la parte activa, se infiere que esta instó el reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en la Ley 71 de 1988.

Dicha posición jurídica la asumió en el entendido de que a lo largo de su historia laboral, aquella realizó cotizaciones al entonces ISS (hoy Colpensiones), provenientes de relaciones laborales en el sector privado, al igual que de algunas vinculaciones legales y reglamentarias con el Estado, así como de órdenes de prestación de servicio celebrados con el departamento del Quindío, a través de los cuales prestaba su servicio como maestra para la respectiva Secretaría de Educación.

Igualmente indicó que efectuó aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en razón de su vinculación legal y reglamentaria como docente oficial del referido ente territorial.

Pues bien, sobre el particular la parte demandada esgrime que el nombramiento formal de la libelista como docente del magisterio oficial, solo



ocurrió hasta el 12 de julio de 2005 en virtud de del Decreto 1381 del 11 de julio del mismo año.

Empero, la señora Alba Mery Marín Cardona aduce que a pesar de este hecho, lo cierto es que el desempeño de sus funciones como educadora en las instituciones educativas públicas de la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, tuvo lugar desde el 2 de febrero de 1988 en razón de múltiples contratos de prestación de servicios.

Ahora, con base en estas dos posturas factuales del litigio, resulta evidente que la entredicha condición de docente estatal, debe ser validada en esta oportunidad, pues en atención a la data a partir de la cual se asuma dicha calidad se podrá realizar el análisis pensional adecuado con motivo de la excepcionalidad que se predica de esta clase de servidores públicos.

Al respecto, se resalta que a la presente actuación fue allegado el material probatorio solicitado luego del decreto oficioso en esta instancia, consistente en algunos documentos relacionadas en el auto del 14 de octubre de 2021 proferido por esta Sala de decisión (visible en el índice 14 del registro en SAMAI). De tales medios de convicción se corrió traslado conforme a lo ordenado en el proveído en cita, esto sin que las partes se hubiesen pronunciado al respecto, tal como se advierte en la constancia secretarial visible en el índice 24 del registro en SAMAI. Dichos elementos de prueba que permiten definir el punto de análisis en comento son los siguientes:

- i) Certificado emitido el 10 de noviembre de 2021 por la Secretaría de Educación Departamental del Quindío en la que se indica que la demandante se desempeñó como docente de la entidad bajo los siguientes contratos de prestación de servicios:

«[...] - Contrato de Prestación de Servicios N° 004 de 1998, desde el 2 de febrero hasta el 31 de diciembre de 1998, mediante el cual se compromete para con la Secretaría de Educación Departamental en la sección de Educación Ambiental a cumplir con las funciones que le sean asignadas en la Secretaría de Educación Departamental o en el sitio que le sea asignado.

- Contrato de Prestación de Servicios N° 014 de 1999, desde el 18 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1999, mediante el cual se compromete a programar, organizar, dirigir ejecutar y evaluar las actividades de enseñanza y aprendizaje de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11°, al igual que realizar las actividades de prácticas de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11°(entre otras).

- Contrato de Prestación de Servicios N° 006 de 2000, desde el 14 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2000, mediante el cual se compromete a programar, organizar, dirigir ejecutar y evaluar las actividades de enseñanza y aprendizaje de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11°, al igual que realizar las actividades de prácticas de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11°(entre otras).

- Contrato de Prestación de Servicios N° 007 de 2001, desde el 13 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2001, mediante el cual se obliga con la Secretaría de Educación Departamental a prestar sus servicios



en el Instituto de Media Técnica Luis Eduardo Calvo Cano del municipio de Circasia con las siguientes funciones: programar, organizar, dirigir ejecutar y evaluar las actividades de enseñanza y aprendizaje de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11°, al igual que realizar las actividades de prácticas de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11°(entre otras).

- Contrato de Prestación de Servicios en Educación N° 003 de 2002, desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2002, mediante el cual se obliga con la Secretaría de Educación Departamental a prestar sus servicios en el Instituto de Media Técnica Luis Eduardo Calvo Cano del municipio de Circasia con las siguientes funciones: programar, organizar, dirigir ejecutar y evaluar las actividades de enseñanza y aprendizaje de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11°, al igual que realizar las actividades de prácticas de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11°(entre otras). [...]». (Ver índice 19 del registro en SAMAI).

- ii) Contratos de prestación de servicios n.º 004 de 1998, 014 de 1999, 006 de 2000, 007 de 2001, 003 de 2002; todos suscritos entre la libelista y la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, por medio de los cuales la contratista debía desempeñarse como docente durante los períodos referidos en la certificación anterior, esto con claras funciones de carácter educativo como las siguientes: «1) Programar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades de enseñanza aprendizaje de la especialidad de Agroindustria con los alumnos de los grados 10° y 11° [...] 5) Analizar y evaluar los resultados académicos e introducir los correctivos orientados a facilitar el aprendizaje de los estudiantes. [...] 7) Asumir las direcciones del grupo de sección cuando le sean asignados. 8) Realizar actividades de nivelación, refuerzo y recuperación académica de los estudiantes. [...]». (Ver índice 19 del registro en SAMAI).
- iii) Constancia signada el 28 de abril de 2009 por el rector y la secretaria de la Institución Educativa Luis Eduardo Calvo Cano de Circasia (Quindío), en la que se manifiesta que la señora Marín Cardona se desempeñó en ese centro educativo como docente desde el 19 de mayo de 1999 hasta el 11 de julio de 2005 y como coordinadora desde el 12 de julio de 2005 hasta el 28 de abril de 2009. (Ver índice 20 del registro en SAMAI).
- iv) Certificación del 29 de noviembre de 2021 suscrita por el rector de la Institución Educativa Libre de Circasia (Quindío), por medio de la cual se señala lo siguiente: «[...] Mediante el presente escrito, hago constar que conozco personalmente a la señora ALBA MERY MARÍN CARDONA, con quien compartí labores como docentes que fuimos de la Institución Educativa Luis Eduardo Calvo Cano de Circasia, la profesora desarrollaba funciones de docencia al igual que yo desde el año 2000 y en el momento de mi retiro de dicha institución en el año 2005, aún continuaba como docente de agroindustria [...]». (Ver índice 20 del registro en SAMAI).
- v) Formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la demandante, proferido por el FNPSM, en el que consta que la señora Marín Cardona fue nombrada como docente nacional en propiedad de la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío de conformidad con el Decreto 1381 del 11 de julio de 2005, posesionada



para tal efecto desde el 12 de julio de la misma anualidad. (Folios 33 a 34, C1).

A partir de lo expuesto, se observa en el *sub examine* que la libelista se desempeñó como docente en instituciones educativas del departamento del Quindío en los siguientes períodos: i) del 2 de febrero hasta el 31 de diciembre de 1998, ii) del 18 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1999, iii) del 14 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2000, iv) del 13 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2001 y v) del 1.º de febrero hasta el 31 de diciembre de 2002. Lo anterior a través de sendos contratos de prestación de servicios con objetos claramente de cumplimiento de funciones de enseñanza.

Por otro lado, se destaca que la demandante igualmente ha ejercido labores como servidora pública en calidad de docente oficial al servicio del departamento del Quindío, luego de ser nombrada en propiedad y haber tomado posesión del cargo desde el 12 de julio de 2005, el cual ha ocupado al menos, y conforme al hecho tercero del escrito introductor, hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2018)⁴. Durante este último período no existe duda de la existencia de una vinculación legal y reglamentaria con el Estado como educadora de este.

Ahora, si bien no se niega la existencia de contratos de prestación de servicios de la demandante con la mentada entidad territorial, lo cierto es que tal hecho de ninguna manera implica asumir que la calidad de sus actividades fue otra diferente a la de una docente oficial propiamente dicha, esto al margen de que los efectos jurídicos en cuanto a la relación laboral no se hayan configurado en su momento.

Lo expuesto implica que sin perjuicio del vínculo contractual existente en los lapsos aludidos, y sin que en esta sentencia se emita pronunciamiento sobre una eventual declaratoria de existencia de una relación laboral para aquella época, sí debe entenderse que la señora Marín Cardona ejerció funciones propias e inherentes a la condición de docente estatal desde el 2 de febrero de 1998, es decir, a partir de la primera ejecución del contrato de prestación de servicios como docente, suscrito con la mentada autoridad departamental para ser desarrollado en algunas de sus instituciones educativas.

Adicionalmente, esta conclusión halla respaldo en la sentencia de unificación CESUJ2 n.º 5 del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado⁵, en la cual se precisó que «[...] la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades

⁴ Ver sello de presentación personal ante la Oficina Judicial obrante a folio 23, C1.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Segunda. Sentencia de Unificación CESUJ2 n.º 5 del 25 de agosto de 2016. Rad.: 23001233300020130026001 (00882015).



e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado. [...]».

A partir de este razonamiento, se deduce preliminarmente que ante casos en los que se avizora el desempeño de actividades y funciones como docente, fundada en vínculos contractuales con entidades de derecho público o a su servicio, es posible tener por configurados los tres elementos constitutivos de una relación laboral, con fundamento en que la misma naturaleza de la actividad desarrollada por un educador, hace que esta sea necesariamente personal, remunerada y sometida a reglamentaciones, instrucciones y lineamientos de obligatorio cumplimiento.

Esto en la medida en que la educación es un servicio público esencial regulado por directrices imperativas inherentes a la ejecución de una política pública. Lo anterior se asegura sin perjuicio de la carga probatoria que le corresponde al docente para «[...] demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta [...]»⁶.

A manera de colofón de estas precisiones, la Subsección encuentra ajustada a la realidad jurídica y jurisprudencial del caso, el tener como demostrada a favor de la libelista la prestación de servicios propios de una docente oficial por el tiempo que se ejecutaron los contratos respectivos celebrados entre aquella y el departamento del Quindío. Ello en atención a que los mentados vínculos contractuales, en esencia lo que consolidaron fue una relación laboral subrepticia que implica tener en cuenta su vigencia para efectos de acumular ese lapso al período de labores de la demandante como educadora estatal y por ende que se deriven las consecuencias, que en lo que respecta al marco normativo aplicable le correspondían en virtud de dicha calidad, tal como fue deprecado en la demanda.

No obstante, debe resaltarse que tanto las pretensiones formuladas, así como el litigio fijado, limitaron los efectos de la referida situación, solo a los impactos que en lo atinente al derecho a la pensión conlleva esta evidencia de una relación laboral oculta, y no al reconocimiento de otro tipo de prestaciones o derechos derivados de un vínculo laboral asimilable al legal y reglamentario que detentan los docentes oficiales, pues ello no había sido materia de discusión.

En suma, para el caso *sub iudice*, las referidas consideraciones únicamente implican tener el período durante el cual subsistió la enervada relación contractual, como tiempo de servicio efectivamente laborado y acumulable en materia de acreditación de requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación por parte de la señora Marín Cardona, sobre el cual efectivamente debieron efectuarse las respectivas cotizaciones.

Lo expuesto también ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Subsección con base en las consideraciones esbozadas, específicamente

⁶ *Ídem*.



para casos de reconocimiento⁷ y de reliquidación pensional⁸, que fueron analizados bajo los mismos supuestos del *sub examine*, relacionados con una docente que se desempeñó como tal a través de contratos de prestación de servicios.

Conforme a este entendido, se estima que, para la solución jurídica del presente caso, deben aplicarse los postulados a título de reglas previstos en la sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019⁹, emanada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual pese a relacionarse concretamente con el ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados al FNPSM, resulta útil en cuanto a las previsiones normativas sobre requisitos y condiciones jurídicas para acceder y consolidar el derecho prestacional propiamente dicho.

➤ **Sobre la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019**

Al respecto se recuerda que la providencia en comento fue dictada por la Sección Segunda de esta Corporación, con el fin de sentar jurisprudencia respecto del ingreso base de liquidación para determinar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al FNPSM, específicamente en cuanto a la aplicación de la subregla fijada en la sentencia igualmente de unificación del 28 de agosto de 2018 acerca de los factores salariales a incluir y en lo atinente a los regímenes existentes para tales educadores en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003.

Empero, al verificar las reglas jurisprudenciales planteadas en aquella providencia, es dable considerar que esta también desarrolló postulados claros y de obligatoria observancia sobre los regímenes pensionales aplicables a los docentes en atención a la fecha de vinculación al magisterio oficial, debido a la expedición de la Ley 812 de 2003.

Pues bien, la determinación de tal punto es esencial en el *sub iudice*, habida cuenta de que al hallar el marco normativo que rige la situación particular de la demandante, es posible verificar el cumplimiento de requisitos y condiciones para estimar la procedencia o no del derecho pensional reclamado y sus elementos constitutivos.

Acerca de los efectos de esta decisión, es válido anotar que la misma sentencia los contempló de manera retrospectiva según su ordinal segundo de la parte resolutoria, ello a fin de que se extendieran a todas las situaciones pendientes de definición jurídica que no hayan sido objeto de consolidación del fenómeno de cosa juzgada, por lo que claramente es pertinente y necesario su estudio y sometimiento para resolver el asunto *sub lite*.

Ahora, en concreto, se resalta que a lo largo del proveído aludido, el Consejo de Estado precisó que de acuerdo con el parágrafo transitorio 1.º del Acto

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias del 11 de febrero de 2021 dictadas en los procesos con radicados: 81001-23-33-000-2013-00079-01 (4021-2014) y 81001-23-33-000-2013-00005-01 (4114-2014); así como en providencia del 18 de febrero de 2021 proferida en el proceso con radicado: 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. Radicado: 66001-23-33-000-2016-00082-01 (4676-2017).

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019. Radicado: 680012333000201500569-01 (0935-2017).



Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes oficiales tanto nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo estatal, así:

i) Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]**» (Negrilla del texto original).

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981 tanto nacionales como nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990 pero en todo caso antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años para hombres y mujeres
- Tiempo de servicios: 20 años
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año anterior a la adquisición del estatus y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

ii) A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, esto con los requisitos previstos en dicha reglamentación, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

«[...] **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**



Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]» (Negrilla conforme a la transcripción).

En ese orden, los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, son los siguientes:

- Edad: 57 años para hombres y mujeres
- Semanas de cotización: Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- Tasa de remplazo: 65%-85%¹⁰
- Ingreso Base de Liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

En suma, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente. Para el asunto de marras, tal como se expuso en el primer acápite referente a la condición de educadora estatal de la demandante, esta debe ser considerada como tal desde el 2 de febrero de 1998 cuando ejerció funciones inherentes a la mentada profesión en establecimientos de la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío, aun en el entendido de que lo hizo a través de sendos contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad territorial.

Se destaca que dicha modalidad contractual estuvo autorizada por la Ley 115 de 1994 en el artículo 105 parágrafo 3, como un mecanismo de vinculación del servicio docente hasta su declaratoria de inexequibilidad mediante sentencia C-555 de 1994, en la cual se destacó que el cumplimiento de tal oficio entraña una verdadera relación laboral, por lo cual, en efecto ha de considerarse que la vinculación como educadora estatal de la demandante fue desde la ejecución de sendos contratos de prestación de servicios, esto es, anterior a la Ley 812 de 2003.

De este modo, conforme a las reglas jurisprudenciales precisadas hasta este punto, el marco normativo aplicable a la situación jurídica de la señora Alba Mery Marín Cardona para determinar el derecho prestacional debatido, sería en un primer acercamiento, el consagrado en la Ley 33 de 1985. Empero, debe tenerse en cuenta el hecho de que la libelista alega la realización de aportes derivados del servicio prestado tanto en el sector privado como en el

¹⁰ Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.



público a fin de acreditar el tiempo de servicio requerido, lo cual distorsiona el ajuste de la mentada norma al caso *sub lite*.

Acerca de este postulado y como se vislumbra de lo expuesto con antelación, la sentencia unificadora aludida solo desarrolló la determinación de los regímenes para los casos de docentes oficiales cuyo tiempo de servicio hubiese sido prestado únicamente en el sector público. No obstante, dicha providencia se abstuvo de plantear el supuesto cuando, por ejemplo como sucede en el *sub iudice*, la docente también tiene acumulados tiempos cotizados en el sector privado y aportados a otra administradora como lo era el entonces ISS (hoy Colpensiones).

Para esta clase de eventos, la normativa aplicable necesariamente correspondía a la Ley 71 de 1988 que regulaba lo propio en lo que respecta a la denominada «pensión por aportes» y no la Ley 33 de 1985.

Empero, sin perjuicio de lo anterior, la Subsección advierte que la falta de pronunciamiento expreso en la sentencia de unificación bajo estudio, no implica que aquella no pueda aplicarse o que deba resolverse el caso sin su observancia. Esta situación lo que conlleva es el planteamiento de un ejercicio hermenéutico sistemático y teleológico que concite tanto el marco normativo que rige lo propio como los lineamientos jurisprudenciales existentes sobre la materia, a fin de articular de manera coherente, posturas jurídicas que permitan resolver el problema jurídico planteado.

Este presupuesto interpretativo ya ha sido aplicado para resolver procesos de reconocimiento y reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988, pero con sujeción de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 que desarrollaba fundamentos sobre la base de la Ley 33 de 1985.

Al respecto se destacan las sentencias de esta Subsección¹¹ que en los asuntos en comento han precisado lo siguiente:

«[...] Por otro lado, es pertinente aclarar que si bien en la precitada sentencia de unificación la Sala Plena hizo alusión a los parámetros de aplicación del régimen pensional previsto por la Ley 33 de 1985, no es menos cierto que dicho régimen no era el único reglamentado para los servidores públicos o trabajadores oficiales que fueran beneficiarios de la transición, pues antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, también se encontraban contempladas, verbi gracia, los postulados consagrados en la Ley 71 de 1988, los cuales fueron previstos por el legislador para quienes acumularon tiempo de servicio al sector oficial y al sector privado, y en ese sentido, precisó que tenían derecho a la pensión quienes acreditaran 20 años de aportes en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social, siempre que cumplieran 60 años en el caso de los hombres y 55 años si son mujeres.

Aunado a ello, se tiene que el Decreto 2709 de 1994, reglamentario del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, indicó en su artículo 6.º que: «[...] El salario base para la liquidación de las pensiones por aportes, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. [...]».

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencias del 27 de agosto de 2020 (Rad.: 25000-23-42-000-2015-01757-01 (2315-2018)) y del 30 de enero de 2020 (Rad.: 08001233300020140119901 (2751-2017)).



En consecuencia, la Subsección considera que las reglas de unificación también deben aplicarse a los beneficiarios de la pensión por aportes que a su vez están inmersos en el régimen transición [...]»

Bajo este contexto, encuentra la Sala que para los casos de docentes con acumulación de aportes del sector público y del privado como es el de la demandante, la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación relativa al régimen pensional aplicable a tales servidores, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sería la Ley 33 de 1985 en armonía con la Ley 71 de 1988, esta última para permitir el cómputo de los tiempos cotizados en el sector privado y público a fin de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación. La aludida Ley 71 de 1988 previó para el referido efecto en su artículo 11 una integración normativa en materia pensional para los empleados del sector público y privado que se hicieran titulares de dicha prestación, a saber:

«**Artículo 11** .- Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.»

Por lo expuesto, la aplicación de la Ley 71 de 1988 en los asuntos de docentes oficiales con acumulación de aportes en el sector privado, que solicitan el reconocimiento o reliquidación de su pensión de jubilación, no modifica la posición adoptada por esta Corporación mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Para el caso de marras resulta necesario entonces remitirse a la mentada norma que complementa el régimen de pensiones, en el sentido de que esta permite el cómputo de las cotizaciones efectuadas por el trabajador cuando aquel hubiese laborado en entidades de orden público y privado con el propósito de acceder a dicho beneficio pensional. Lo anterior, en observancia de los requisitos de edad, tiempo y monto pensional previstos en la Ley 33 de 1985, como en efecto se consideró en la mentada providencia.

De ello, que el Sistema Integral de Seguridad Social no puede concebirse como un conjunto de postulados normativos aislados entre sí, pues aquel corresponde a una articulación de preceptos que atienden la constante transformación de las realidades sociales en las cuales interactúan sus afiliados. Como en efecto lo consideró la doctrina nacional especializada en la materia, el doctor Gerardo Arenas Monsalve en cuanto a la aplicación de la Ley 71 de 1988 para aquellos casos en que los trabajadores que se hicieron beneficiarios del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues si bien esta norma «[...] no constituye propiamente un régimen anterior; pero su aplicación por transición es válida e interesa, como se ha señalado con acierto, “a aquellas personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100, después de ésta, no reunían los requisitos para pensionarse con base en la Ley 33/85 o con el Decreto 758/90, esto es, que no tenían 20 años de servicio público, en el primer caso, ni quinientas semanas cotizadas al ISS en los últimos veinte años al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo, en el segundo caso,



pero que sumando los tiempos cotizados en ambos sectores, éstos arrojan no menos de veinte años de aportes [...]»¹².

Aun con esta línea de intelección esbozada, es imperioso aclarar que tal como se contempló en la providencia objeto de referencia, los docentes a quienes les aplica este régimen anterior al 27 de junio de 2003¹³, se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Por esa misma razón, aquellos no son beneficiarios del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tampoco están sometidos a las condiciones que en materia de ingreso base de liquidación pensional desarrolló el artículo 21 *ibídem*.

En este sentido, al no resultar regentes para el caso de los aludidos educadores oficiales las previsiones que sobre el ingreso base de liquidación formuló la Ley 100 de 1993, evidentemente el período para la determinación de tal concepto no podría ser el correspondiente al del artículo 21 de la norma *ejusdem*, sino el previsto en la Ley 33 de 1985, tal como lo señaló la mentada sentencia de unificación, lo cual, además es concordante con las estipulaciones que sobre la materia previó la Ley 71 de 1988 (en este caso particular de pensión por acumulación de aportes privados y públicos)¹⁴, esto es, el señalado en el artículo 6.º del Decreto 2709 de 1994¹⁵ que indicó lo siguiente:

«Artículo 6º. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.» (Líneas fuera de texto).

Ahora bien, tal como se resaltó en la norma trasuntada, el período que debe tenerse en cuenta para calcular el IBL de la pensión por aportes es el del último año de servicios. Sin embargo, dicho presupuesto contempla la excepcionalidad legal que le sea propia, y por tal motivo, al verificar que el presente caso se trata de una pensión por aportes de una docente oficial, claramente se presenta una divergencia que atañe a que el período aludido es el del año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional y no el de la última anualidad de labores.

A este punto se arriba en la medida en que precisamente, la condición especial de los educadores estatales, implica que estos pueden percibir dos asignaciones del tesoro público como serían específicamente el salario y la pensión ordinaria de jubilación, tal como lo contempla el artículo 19, literal g) de la Ley 4.ª de 1992, así como el artículo 5.º del Decreto 224 de 1992 y el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979.

12 Gerardo Arenas Monsalve. El régimen de transición pensional. En: derecho colombiano de la seguridad social, p. 293.

13 Fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

14 Esta conclusión ya fue advertida en sentencia de esta Subsección proferida el 18 de febrero de 2021 en un proceso de reliquidación pensional bajo el radicado: 25000-23-42-000-2013-06853-01 (4391-2014).

15 Reglamentario del artículo 7.º de la Ley 71 de 1988.



Aquel planteamiento supone que no era necesaria la demostración ante el FNPSM del retiro definitivo del servicio para hacer efectiva su prestación, pues a pesar de tratarse de una pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, la calidad de docente oficial es preponderante y genera la aplicación de previsiones excepcionales como esta.

Por último, en cuanto a los factores salariales a incluir en el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión por aportes a que tienen derecho los maestros oficiales con acumulación de cotizaciones del sector público y privado, debe señalarse que éstos efectivamente corresponden únicamente a aquellos sobre los cuales se hayan efectuado los descuentos respectivos y que se encuentren enlistados específicamente en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985.

Por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a estos, puesto que tal presupuesto fue objeto de definición de regla jurisprudencial de manera general en la sentencia de unificación objeto de estudio para esta clase de servidores, sin que por el hecho de consolidarse este caso en una pensión por aportes o por la condición de educadores ello pueda variar para contabilizar todos los emolumentos de tipo remunerativo que se hubiesen percibido.

➤ El caso concreto

Con base en lo expuesto hasta este punto, se procede a aplicar las reglas de unificación al presente caso bajo las aclaraciones advertidas previamente, así:

RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE SEGÚN FECHA DE VINCULACIÓN COMO DOCENTE		
«I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 ¹⁶ para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 ¹⁷ . II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.» (Negrilla del texto original).	Fecha de vinculación al servicio público educativo oficial: la fecha inicial de vinculación de la libelista fue el 2 de febrero de 1998 cuando inició la ejecución del primer contrato de prestación de servicios docentes con el departamento del Quindío, a través del cual se desempeñó como educadora oficial en establecimientos educativos públicos adscritos a la Secretaría de Educación del mentado ente administrativo. ¹⁸	A la demandante le es aplicable el régimen de la pensión por aportes previsto en la Ley 71 de 1988, por cuanto al margen de haberse vinculado a través de contratos de prestación de servicios con el departamento del Quindío, esta fungió como docente después del 1.º de enero de 1990 y antes del 27 de junio de 2003.
REQUISITOS PENSION DE JUBILACIÓN LEY 71 DE 1988		
«ARTÍCULO 7.º A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional,	Tiempo de servicios: Cotizó al ISS (hoy Colpensiones) con aportes del sector privado y público un total de 490 semanas ¹⁹ , lo cual equivale	La demandante acreditó los requisitos para obtener la pensión de jubilación prevista en la Ley 71 de 1988, esto es,

¹⁶ Que para el caso de los docentes con aportes privados y públicos corresponde al de la pensión regulada en la Ley 71 de 1988, tal como se expuso anteriormente.

¹⁷ 27 de junio de 2003.

¹⁸ Según los contratos de prestación de servicios y certificación sobre el punto obrantes en el índice 19 del registro en SAMAI.

¹⁹ Si bien se reportan 514 semanas, debe tenerse en cuenta que ello se debe a que la fecha final de cotización indicada ante el ISS fue el 31 de diciembre de 2005, a pesar de que desde el 12 de julio del mismo año se realizaron aportes directos al FNPSM, por lo que del acumulado referido deben descontarse 24 semanas del tiempo excedente que arrojan un resultado final de 490 semanas, repartidas en una empresa particular denominada Círculo de Periodistas del Quindío, además como independiente, como empleada pública en calidad de profesional universitaria del departamento del Quindío (ver índice



<p>departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.»</p>	<p>aproximadamente a 9 años y 4 meses, comprendidos de manera discontinua entre el 1.º de agosto de 1978 hasta el 11 de julio de 2005.</p> <p>Del mismo modo, desde el 12 de julio de 2005²⁰, la libelista ha efectuado aportes como afiliada al FNPSM, al menos hasta el 11 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda)²¹, para un acumulado de 13 años, 2 meses y 29 días por su servicio en el sector público como docente oficial nombrada y posesionada en el departamento del Quindío.</p> <p>El total del período acumulado por labores y cotizaciones en ambos sectores es de 22 años, 6 meses y 29 días, es decir, más de 20 años de aportes.</p> <p>Edad: Cumplió 55 años el 9 de diciembre de 2011, pues nació el 9 de diciembre de 1956²².</p>	<p>más de 20 años de aportes a pensión tanto del sector privado como público y 55 años de edad.</p>
<p>PERÍODO PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p>		
<p>«Decreto 2709 de 1994 (regulatorio del artículo 7.º de la Ley 71 de 1988). Artículo 6º. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley²³.</p> <p>Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.» (Subrayado fuera de texto).</p>	<p>Consolidación del estatus pensional: a pesar de que el 9 de diciembre de 2011 la demandante cumplió 55 años de edad, solo fue hasta el 12 de marzo de 2016 cuando logró acumular 20 años de cotización tanto al sector privado como público, pues al 11 de julio de 2005 acreditaba 9 años y 4 meses, de suerte que le hacían falta 10 años y 8 meses que contados a partir del 12 de julio de 2005 cuando se vinculó al servicio como docente en propiedad, efectivamente arrojaría una fecha definitiva</p>	<p>La pensión de jubilación se debe liquidar con el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus jurídico pensional, esto es, del 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016.</p>

19 del registro en SAMAI), e igualmente como docente contratista de la Secretaría de Educación Departamental. Estas últimas vinculaciones con la referida autoridad corresponden a los lapsos durante los cuales se determinó que en efecto existió la prestación de servicios por parte de la demandante como docente oficial, computables para efectos del reconocimiento de la pensión bajo dicha calidad. Lo anterior conforme al reporte de semanas cotizadas a Colpensiones visible de folios 37 a 38, C1.

²⁰ Fecha a partir de la cual la demandante fue nombrada en propiedad en el cargo de docente del Municipio de Armenia y vinculada al FNPSM según el formato único para la expedición del certificado de historia laboral de aquella visible a folio 36 del plenario.

²¹ Ver sello de presentación personal ante la Oficina Judicial a folio 23, C1. Esta fecha se indica en la medida en que según lo asegurado en el libelo en el hecho tercero y a la vez corroborado al momento de fijar el litigio en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2019 (ver folio 89 vuelto, C1), la docente a la fecha de presentación de la demanda no se había retirado del servicio.

²² De acuerdo con la información del registro civil de nacimiento que reposa a folio 32, C1.

²³ Tal como se expuso anteriormente, para el caso de los docentes oficiales el período de liquidación de la pensión por aportes corresponde al año anterior a la fecha de adquisición del estatus jurídico respectivo.



	correspondiente al 12 de marzo de 2016.	
FACTORES SALARIALES A INCLUIR EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y MONTO		
<p>«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985²⁴, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.»</p> <p>Factores del artículo 1.° de la Ley 62 de 1985: a) asignación básica, b) gastos de representación; c) primas de antigüedad, d) técnica, ascensional y de capacitación; e) dominicales y feriados; f) horas extras; g) bonificación por servicios prestados; y h) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</p> <p>«Decreto 2709 de 1994 (regulatorio del artículo 7.° de la Ley 71 de 1988). Artículo 8°. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.»</p>	<p>Factores devengados y cotizados²⁵ <u>asignación básica, asignación adicional rector 30%, bonificación mensual docente</u>, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y <u>asignación adicional coordinador 20%</u></p> <p>Tasa de reemplazo aplicable: 75% del salario base de liquidación.</p>	<p>Los factores a incluir en el IBL son el salario o asignación básica mensual, más la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20% respectivamente. El monto de la pensión será el 75% de tal concepto devengado en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.</p>

En resumen, la señora Alba Mery Marín Cardona en su calidad de docente oficial afiliada al FNPSM, con acumulación de aportes privados y públicos y con el ejercicio de dicha actividad como educadora antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, acreditó los requisitos y condiciones para que le sea reconocida una pensión de jubilación ordinaria con base en los preceptos de la Ley 33 de 1985, articulada con la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994, efectiva desde la fecha de adquisición del estatus jurídico respectivo y liquidada en un monto equivalente al 75% del IBL calculado con el promedio de la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20% respectivamente, devengadas durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico pensional, es decir, del 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016.

²⁴ Entiéndase Ley 71 de 1988 para efectos del caso *sub examine*.

²⁵ Conforme a la certificación de conceptos devengados obrante de folios 35 a 36, C1. Respecto de los factores objeto de cotización, estos se entienden como aquellos constitutivos de salario, que en el caso de la demandante efectivamente es la asignación mensual conformada no solo por la remuneración ordinaria, sino también por las asignaciones adicionales como rector 30% y como coordinador 20%, tal como se contempla en el artículo 2.° del Decreto 1027 de 2011 «Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivo docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rige por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal».

Igualmente debe tenerse en cuenta la bonificación mensual docente, pues fue creada precisamente como factor salarial objeto de cotización de acuerdo con el artículo 1.°, inciso 2.° del Decreto 1566 de 2014 que reza: «[...] La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes. [...]». Esta bonificación fue regulada posteriormente en cuanto a su monto por los Decretos 1272 de 2015 y 120 de 2016.



Pues bien, en el presente asunto se verifica que la libelista formuló petición de reconocimiento prestacional el 19 de junio de 2018 (folios 27 a 31, C1), frente a la cual la entidad demandada no había dado respuesta a la fecha de presentación del libelo (11 de octubre de 2018), por lo que, en efecto, se había configurado el fenómeno del silencio administrativo negativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 del CPACA, en virtud del cual se entiende proferido un acto administrativo presunto que deniega la reclamación sobre la prerrogativa bajo estudio.

Empero, lo cierto es que la falta de reconocimiento pensional a favor de la señora Marín Cardona se encuentra injustificada, pues se demostró con base en la argumentación precedente que, aquella reunió y acreditó con suficiencia los requisitos consagrados en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, a fin de obtener el derecho a percibir una pensión de jubilación por aportes, pues acumuló más de 20 años de cotizaciones derivadas de servicios prestados tanto en el sector público como privado y cumplió 55 años de edad, así como se evidenció en el cuadro precedente.

Esto significa que en razón de la necesaria declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, debe ordenarse además el consecuente restablecimiento del derecho conculcado, el cual precisamente corresponde al reconocimiento y pago de la prestación deprecada.

Al respecto, es válido aclarar que dicha pensión debe sujetarse a las reglas de unificación jurisprudencial fijadas en la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda de esta Corporación. De este modo, la prerrogativa en mención tendrá que ser calculada en un 75% del ingreso base de liquidación que corresponde al promedio de la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20% respectivamente, devengadas por la libelista durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, desde el 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016 y con efectividad a partir de esta última fecha.

Es decir, no es procedente la inclusión de todos los emolumentos percibidos por aquella en ese mismo período como lo deprecia en la demanda, pues conforme a la línea interpretativa de cierre referida, solo pueden computarse los factores sobre los cuales la docente hubiese realizado aportes y que estuviesen enlistados en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985. En este caso como se analizó, solo corresponde incluir la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20%, no así las primas de navidad, de servicios y de vacaciones.

De otro lado, en cuanto a la procedencia de la condena aludida a cargo de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe destacarse que, en efecto, esta es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión por aportes en comento a favor de la libelista, habida cuenta de que aquella se encuentra actualmente afiliada a dicho fondo de previsión, por lo que además es la última a la cual ha realizado las cotizaciones respectivas.



Aunado a lo anterior se destaca que el Consejo de Estado²⁶ ha señalado en reiteradas oportunidades que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes, únicamente es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, los artículos 4 y 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 indican:

«[...] **Artículo 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

«[...] **Artículo 5.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado [...]

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de su promulgación, esto es, el 29 de diciembre de 1989, así como el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

«[...] **Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional [...]

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2021, radicado: 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014). Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, número interno 1048-2012.



Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, en sus artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

«[...] **Artículo 5º** Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento. [...]». (Subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, puede afirmarse que en los actos administrativos en los que se reconocen prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a la fiduciaria que lo administra la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución. Lo expuesto en virtud de los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

En suma, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se pagan a los docentes afiliados a este y no Colpensiones para el presente caso, debido a la naturaleza especial de la primera entidad de previsión referida, en punto a sus obligaciones prestacionales con el magisterio y puntualmente con los educadores oficiales vinculados a aquella que han hecho los correspondientes aportes.

Sin perjuicio de lo expuesto, se resalta también el hecho de que a la docente no le ha sido concedido por parte de alguna autoridad diferente otra pensión de jubilación que fuere incompatible con la que es objeto de condena, pues así se extrae de las certificaciones que aseguran lo propio emitidas por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Quindío el 19 de febrero de 2018 y por Colpensiones el 15 de febrero del mismo año. Sobre el punto, dichos documentos consagran lo siguiente respectivamente: «Que la señora ALBA MERY MARÍN CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.601.764 de Circasian (sic), no devenga pensión por parte del Departamento del Quindío» (folio 42, C1), «Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el (la) señor(a) **ALBA MERY MARÍN CARDONA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 24601764, NO FIGURA** percibiendo por parte de esta Administradora.» (folio 43, *idem*). (Negrilla y subrayado conforme a la transcripción).



Aunado a ello, los mentados aportes los ha efectuado la demandante al FNPSM desde el 12 de julio de 2005²⁷ y al menos hasta la fecha de presentación de la demanda (11 de octubre de 2018). Lo expuesto se ajusta y se fundamenta al tenor del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 (regulatorio de la Ley 71 de 1988), que sobre el particular reza lo siguiente:

«ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes. [...]». (Líneas intencionales).

Esto se precisa sin perjuicio de que el FNPSM reclame las cuotas partes que en efecto correspondan a la entidad de previsión frente a la cual la libelista realizó las cotizaciones del sector privado (Colpensiones), habida cuenta de que se trata de un caso de una pensión por aportes, tal como lo prevé el artículo 11 *ibídem*.²⁸

➤ **En cuanto a los aportes efectuados por la demandante y adeudados por la entidad territorial empleadora**

En el caso particular se observa que la señora Marín Cardona se desempeñó formalmente como docente para la entidad territorial vinculada por medio de contratos de prestación de servicios celebrados de manera intermitente durante los períodos comprendidos entre el 2 de febrero y el 31 de diciembre de 1998, del 18 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1999, del 14 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2000, del 13 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2001 y del 1.º de febrero hasta el 31 de diciembre de 2002.

Al evidenciar este hecho, resulta adecuado inferir que por la calidad de contratista que ostentó en su momento la libelista, esta no podía encontrarse afiliada al FNPSM, pues para ello debía haber sido nombrada y posesionada como docente oficial mediante acto administrativo. Bajo este contexto, es pertinente sostener que aquella no pudo haber realizado las respectivas cotizaciones a la mentada entidad de previsión, lo cual en principio trastocaría el reconocimiento de la prestación en litigio.

No obstante, precisamente en virtud de lo anterior y según el reporte de semanas cotizadas a Colpensiones por parte de la demandante (folios 37 a 38, C1), se encuentra que aquella efectivamente realizó los aportes que le correspondían en su calidad para ese momento de contratista, puntualmente durante el lapso referido anteriormente.

²⁷ Ver certificado de historia laboral que obra de folios 33 a 34, C1.

²⁸ «Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.»



Incluso, además de lo anterior, a partir de este mismo medio de convicción se avizora un doble pago de la mentada cotización, girado tanto a la precitada entidad como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto únicamente para el período comprendido entre el 12 de julio y el 31 de diciembre de 2005. Lo anterior en la medida en que según el formato único para la expedición de certificado de historia laboral de la demandante, proferido por el FNPSM (visible de folios 33 a 34, C1), se desprende que esta fue nombrada como docente en propiedad de la Secretaría de Educación del Departamento del Quindío de conformidad con el Decreto 1381 del 11 de julio de 2005, posesionada para tal efecto desde el 12 de julio del mismo año, y por lo tanto vinculada al fondo en comento durante ese mismo tiempo en el que evidentemente se efectuaron cotizaciones.

Ahora, en cuanto a la autoridad obligada a realizar el pago de los mentados conceptos en casos donde se evidencian relaciones laborales encubiertas por contratos de prestación de servicios docentes, la misma intelección de la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 n.º 5 del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁹, dicta que el sujeto responsable de tal carga inexorablemente debe ser quien ocultó dicho vínculo de trabajo, el cual para el asunto de marras sería efectivamente el departamento del Quindío. Empero, ante su ausencia como demandado o vinculado en la presente actuación en calidad de posible litisconsorte facultativo, no podría impartirse una orden directa a aquella entidad territorial tendiente a que realice los giros respectivos por el mentado concepto.

Al margen de esta consideración, debe tenerse en cuenta que los aportes a pensión por su propia naturaleza, equivalen a tributos en clave de contribuciones parafiscales con una destinación específica que los hace imprescriptibles como se anunció en la sentencia reseñada anteriormente. Con base en ello, su recaudo puede decretarse en cualquier momento de manera actualizada en las proporciones que tanto al trabajador como al empleador le habrían correspondido durante el período en el que se ocultó la relación laboral, a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial la prestación reconocida³⁰. Esto se sustenta con base en la misma providencia de unificación precitada que previó lo siguiente:

«[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. [...]

De este modo, si bien el departamento del Quindío se encontraba obligado al pago de los aportes derivados de la relación laboral encubierta, debe tenerse en cuenta que estos implican una carga compartida entre el empleador y el

²⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Segunda. Sentencia de Unificación CESUJ2 n.º 5 del 25 de agosto de 2016. Rad.: 23001233300020130026001 (00882015).

³⁰ Posición reiterada por esta Subsección en sentencia del 18 de febrero de 2021 dictada en el proceso con radicado: 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).



trabajador, por lo que efectivamente tendrá que seguirse la regla prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que el FNPSM deberá verificar mensualmente si se presenta alguna diferencia entre los aportes efectuados por la entonces contratista durante el tiempo en el cual se presentó la relación laboral encubierta dentro de sus respectivos intervalos o duración de los contratos, ello con base en el reporte de semanas cotizadas emitido por Colpensiones.

De esta manera, en atención a que el ente territorial aludido no se encuentra vinculado a la actuación, pero debe primar el principio de sostenibilidad financiera del sistema en razón de los aportes a los que aquel estaba obligado, se ordenará al FNPSM, ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al departamento del Quindío, únicamente de las la sumas faltantes por concepto de cotizaciones a pensión pendientes de la señora Alba Mery Marín Cardona (si existieren), y en todo caso solo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquella, esto por los períodos durante los cuales se evidenció una relación laboral subrepticia basada en sendas relaciones contractuales.

Por último, en cuanto a la doble cotización comprobada a la que se hizo mención anteriormente, la Subsección estima que no es procedente emitir pronunciamiento relativo a la posible devolución del mayor valor descontado a la demandante en razón de aquel concepto, habida cuenta de que lo propio no fue objeto de solicitud o discusión en sede administrativa, ni fue planteado específicamente como pretensión en el libelo para haber constituido materia de controversia, así como tampoco se formuló en clave de reparo impugnativo en la apelación bajo examen.

Por estas consideraciones que se acompañan con el fin ulterior del principio procesal de la congruencia previsto en el artículo 281 del CGP, el cual es irradiado por el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, se advierte la improcedencia de manifestarse de fondo sobre el particular ante la ausencia de litigio en este aspecto.

Lo expuesto cobra mayor sentido si se tiene en cuenta además que una eventual orden de devolución de aportes recaería sobre Colpensiones y no frente al FNPSM, toda vez que este último sí debe ostentar dichos pagos a fin de financiar la prestación reconocida. En todo caso, se advierte que la primera autoridad en comento no fue demandada ni vinculada a la presente actuación, precisamente por la inexistencia de pretensiones relativas a este aspecto de la doble cotización, de manera que igualmente se evidencia la inviabilidad de resolver lo propio oficiosamente.

Ahora bien, ante la advertencia probatoria de este hecho relacionado con pagos dobles de aportes a pensión a diferentes entidades de previsión, lo cierto es que la Sala sí deberá ordenar que en el cobro por parte de la entidad demanda a Colpensiones respecto de las cuotas partes que esta debe asumir por las cotizaciones que le fueron efectuadas en virtud de las relaciones laborales sostenidas con empresas del sector privado y como contratista del Estado, no se incluya el tiempo durante el cual el FNPSM sí percibió el pago respectivo, esto es, desde el 12 de julio hasta el 31 de diciembre de 2005, conforme al reporte de semanas cotizadas expedido por la primera.



En conclusión: la señora Alba Mery Marín Cardona en su calidad de docente oficial antes de la Ley 812 de 2003 con acumulación de aportes del sector público y privado, en efecto tiene derecho a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la pensión de jubilación conforme a las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 por aplicación integradora y analógica de la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019, y en atención a su calidad de educadora estatal al margen de las formas de vinculación mediante las cuales desempeñó dichas funciones en instituciones públicas educativas del Estado.

Dicha prestación debe concederse con efectividad a partir del 12 de marzo de 2016 cuando la libelista adquirió el estatus jurídico respectivo, y en un monto correspondiente a una tasa de reemplazo del 75% sobre el ingreso base de liquidación, calculado sobre el promedio de los factores salariales respecto de los cuales la demandante realizó aportes durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, que equivalen en el presente caso a la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20% respectivamente.

➤ **De la prescripción de mesadas pensionales y el restablecimiento del derecho**

Habida cuenta de que se accederá al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada por la parte activa con efectividad desde el 12 de marzo de 2016, resulta indispensable verificar la ocurrencia o no del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas adeudadas.

Al respecto, el Consejo de Estado³¹ ha señalado que la configuración de la mentada figura requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones correspondientes para reclamar los derechos que considera vulnerados. Ese tiempo se cuenta por 3 años desde que la obligación se haya hecho exigible, con una posibilidad de interrupción del término por un lapso igual, tal como lo indica el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 aplicable al *sub examine*, que reza lo siguiente:

«ARTÍCULO 102.- *Prescripción de acciones.*

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

En consecuencia, para determinar la fecha de exigibilidad del derecho a restablecer a partir de la cual debe comenzar a contabilizarse el lapso referido en el presente caso, tendrá que considerarse el hecho de que esta data se concreta desde el 12 de marzo de 2016 cuando la demandante adquirió el estatus jurídico pensional y por consiguiente consolidó la prerrogativa a percibir la prestación en litigio.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 15 de noviembre de 2012, número interno: 1446-2012.



Ahora bien, tal como se verifica de la petición obrante de folios 27 a 31, C1, la señora Marín Cardona reclamó el derecho prestacional en mención el 19 de junio de 2018, esto es, antes del vencimiento de los 3 años siguientes a la fecha de efectividad de la pensión, por lo que según el numeral 2.º de la norma en cita, la demandante interrumpió el término en cuestión solo por ese mismo lapso contado desde el 19 de junio de 2018 hasta el 19 de junio de 2021.

Bajo este entendido, lo cierto es que la libelista radicó la demanda el 11 de octubre de 2018³², es decir, dentro del referido período de interrupción, de manera que evidentemente no se configuró el fenómeno prescriptivo bajo estudio.

Bajo este entendido, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a favor de la señora Alba Mery Marín Cardona la pensión de jubilación a que tiene derecho de conformidad con los preceptos de la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2709 de 1994, esto es, en un monto equivalente al 75% del promedio de la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20%, estas en los montos percibidos por la libelista durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, correspondiente al período comprendido entre el 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016, con efectividad desde esta última data.

Por lo expuesto, se condenará a la parte demandada a pagar las mesadas adeudadas desde el 12 de marzo de 2016 hasta la inclusión de la demandante en la respectiva nómina de pensionados, ello de manera actualizada de conformidad con el inciso 4.º del artículo 187 del CPACA. Dicha entidad dará cumplimiento a la sentencia con base en los términos y previsiones de los artículos 189 y 192 *ibídem*.

Igualmente se conminará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que repita en contra de Colpensiones por las cuotas partes que a esta le corresponden en cuanto a la financiación de la pensión reconocida a la libelista de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 (regulatorio de la Ley 71 de 1988), por tratarse de una pensión por aportes. Ello bajo la aclaración de que no podrá reclamarse lo propio por el período comprendido entre el 12 de julio y el 31 de diciembre de 2005 ante la evidencia de una doble cotización durante ese lapso.

Por último, la entidad demandada deberá realizar todas las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al departamento del Quindío, únicamente de las diferencias en los aportes a pensión dejados de efectuar en beneficio de la señora Marín Cardona (si existieren luego de comparar los valores efectivamente aportados por esta a Colpensiones como contratista), y en todo caso solo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleadora de aquella, esto por los períodos comprendidos entre el 2 de febrero y el 31 de diciembre de 1998, del 18 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1999, del 14 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2000, del 13 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2001 y del 1.º de febrero hasta el 31 de diciembre de

³² Ver folio 23, C1.



2002, durante los cuales se advirtió una relación laboral subrepticia basada en sendos vínculos contractuales.

Decisión de segunda instancia

Según lo expuesto, se impone revocar la sentencia apelada proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío el 5 de julio de 2019, la cual denegó las pretensiones de la demanda, esto a fin de acceder a tales pedimentos conforme a la declaración de nulidad y la orden de restablecimiento del derecho referida anteriormente, lo anterior habida cuenta de que prosperan los argumentos del recurso de apelación formulado por la parte demandante.

De la condena en costas

Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016³³, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «*subjetivo*» –CCA- a uno «*objetivo valorativo*» –CPACA-.
- b) Se concluye que es «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP³⁴, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la

³³ Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

³⁴ «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».



sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público³⁵.

Por tanto, bajo este hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada y a favor de la demandante, en la medida que conforme el numeral 4.º del artículo 365 del CGP se revocará totalmente la providencia apelada, lo que implica que la primera resultó vencida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Revocar la sentencia proferida el 5 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Quindío que denegó las pretensiones de la demanda, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Alba Mery Marín Cardona contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En su lugar,

Segundo: Declarar la nulidad del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado ante la ausencia de respuesta de fondo a la petición formulada por la libelista el 19 de junio de 2018, con la que esta buscaba el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a favor de la señora Alba Mery Marín Cardona la pensión de jubilación a que tiene derecho de conformidad con los preceptos de la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2709 de 1994, esto es, en un monto equivalente al 75% del promedio de la asignación básica, la bonificación mensual docente y las asignaciones adicionales de rector y de coordinador equivalentes al 30% y 20%, estas en los monos percibidos por la libelista durante el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, correspondiente al período comprendido entre el 12 de marzo de 2015 al 12 de marzo de 2016, con efectividad desde esta última data.

En razón de lo expuesto, se condena a la parte demandada a pagar las mesadas adeudadas a favor de la señora Marín Cardona desde el 12 de marzo de 2016 hasta la inclusión de aquella en la respectiva nómina de pensionados, esto de manera actualizada de conformidad con el inciso 4.º del artículo 187 del CPACA, es decir, con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Cuarto: Se conmina a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que repita en contra de Colpensiones

³⁵ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...].”



por las cuotas partes que a esta le corresponden en cuanto a la financiación de la pensión reconocida a la libelista de conformidad con el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 (regulatorio de la Ley 71 de 1988), por tratarse de una pensión por aportes. Se aclara que no podrá reclamarse lo propio por el período comprendido entre el 12 de julio y el 31 de diciembre de 2005 ante la evidencia de una doble cotización durante ese lapso.

Asimismo, se ordena a la entidad demandada, realizar todas las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al departamento del Quindío, únicamente de las diferencias en los aportes a pensión dejados de efectuar en beneficio de la demandante (si existieren luego de comparar los valores efectivamente aportados por esta a Colpensiones como contratista), y en todo caso solo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquella, esto por los períodos comprendidos entre el 2 de febrero y el 31 de diciembre de 1998, del 18 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1999, del 14 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2000, del 13 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2001 y del 1.º de febrero hasta el 31 de diciembre de 2002, durante los cuales se advirtió una relación laboral subrepticia basada en sendas relaciones contractuales.

Quinto: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por el *a quo*.

Sexto: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia con base en los términos y previsiones de los artículos 189 y 192 del CPACA.

Séptimo: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Subsección en la sesión de la fecha.

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Firmado electrónicamente

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Firmado electrónicamente

GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Firmado electrónicamente

La anterior manifestación fue firmada electrónicamente. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha, o accediendo a la dirección <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/> donde deberá ingresar el código alfanumérico que aparece en el acto de notificación o comunicación.





Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

TRASLADO TUTELA EMIRO ARRIAGA CARABALÍ

1 mensaje

Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

11 de noviembre de 2022, 16:25

Para: "Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C." <jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>, Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion B Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito remitir escrito de la tutela la cual fue radicada ante el Consejo de Estado.

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C. 1.030.633.678 de Bogota

T.P. 277.098 del C.S. de la J

 **EMIRO ARRIAGA CARABALI.pdf**
18339K



Demandante: Emiro Arriaga Carabalí
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección "B"
Rad: 11001-03-15-000-2022-06018-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º: 11001-03-15-000-2022-06018-00
Demandante: EMIRO ARRIAGA CARABALÍ
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito remitido al Despacho ponente el 15 de noviembre de 2022¹, el señor Emiro Arriaga Carabalí, por medio de apoderada judicial, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia*.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" el 4 de mayo de 2022, la cual confirmó el fallo dictado por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá de 1º de julio de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por el actor contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, identificado con el radicado N.º 11001-33-35-018-2019-00446-00/01.

1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

"(...)

¹ Acción de tutela presentada el 11 de noviembre de 2022 por medio de la ventanilla virtual, a la cual se le asignó el número de solicitud 5268.



Demandante: Emiro Arriaga Carabalí
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección "B"
Rad: 11001-03-15-000-2022-06018-00

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, integrada por los Magistrados ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON Y JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO; dejar sin efectos la providencia referida en el numeral anterior y se profiera una nueva, atendiendo al precedente judicial que sobre el tema edificó el Consejo de Estado mediante Sentencia Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda, es decir reconociendo la pensión de jubilación a favor de la accionante". (Sic a toda la cita)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Emiro Arriaga Carabalí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" por tanto, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Emiro Arriaga Carabalí, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que conformaron el extremo



Demandante: Emiro Arriaga Carabalí
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección "B"
Rad: 11001-03-15-000-2022-06018-00

pasivo, tercero vinculado y juez de primera instancia que resolvió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso identificado con radicado N.º 11001-33-35-018-2019-00446-00/01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" y al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia digital, íntegra de los expedientes del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado N.º 11001-33-35-018-2019-00446-00/01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a las secretarías generales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" y del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que publiquen en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada *Paula Milena Agudelo Montaña*, en calidad de apoderada judicial del señor Emiro Arriaga Carabalí, de conformidad con el poder obrante en el expediente de tutela, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada